

Proyecto de ley, iniciado en mensaje de S.E. la Presidenta de la República, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

M E N S A J E N° 161-362/

Honorable Senado:

**A S.E. LA
PRESIDENTA
DEL H.
SENADO.**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

**I. ANTECEDENTES Y
FUNDAMENTOS**

1. Nuestra Evolución Institucional

Los esfuerzos por crear una adecuada institucionalidad pública destinada a enfrentar el dilema de crecer con equidad social y de manera sostenible, tienen su primera expresión normativa relevante en nuestro país, durante el gobierno del ex Presidente Patricio Aylwin Azócar, con la dictación del Decreto Supremo N° 240, del Ministerio de Bienes Nacionales, publicado el 5 de junio de 1990 que creó la Comisión Nacional del Medio Ambiente, cuya estructura de carácter interministerial y su tarea destinada al estudio, propuesta, análisis y evaluación de todas aquellas materias relacionadas con la protección y conservación del Medio Ambiente, sirvieron de base para trascendentes reformas institucionales que en pocos años se asentarían en el país.

También, a comienzos del año 1990 y mediante Decreto Supremo N° 349, del Ministerio del Interior, publicado el 27 de abril de ese año, se creó la Comisión Especial de Descontaminación de la Región

Metropolitana, cuyo principal aporte fue la elaboración del primer Plan de Descontaminación para la Región Metropolitana, conocido también como "Plan Maestro", cuya composición, al igual que la Comisión Nacional del Medio Ambiente, fue de carácter interministerial.

Con la dictación de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada el 9 de marzo del año 1994, finalizando el gobierno del ex Presidente Aylwin, y fruto del trabajo encabezado por el entonces Ministro Secretario General de la Presidencia don Edgardo Boeninger Kausel, junto a la estrecha colaboración de don Rafael Asenjo Zegers, primer Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, CONAMA, se consolidó en Chile un modelo coordinador y transversal, que se había promovido desde el modelo del "Proyecto de Ley básica de protección ambiental y promoción del desarrollo sostenible" de 1993, elaborado para América Latina por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, PNUMA.

El Mensaje de dicha ley, proyectaba los principales desafíos del país en materia de gestión y regulación ambiental, que quedarían consagrados en ésta a través de distintos instrumentos de gestión ambiental y de las facultades que se otorgaban a la Comisión Nacional del Medio Ambiente. Los objetivos rectores de dicha regulación fueron la necesidad de contar con una política ambiental, la generación de legislación ambiental y la generación de institucionalidad pública ambiental. Asimismo, los principios que transversalmente inspiraron cada una de sus disposiciones, fueron la gradualidad y el realismo.

El modelo transversal y coordinador de la Ley N° 19.300, cuya justificación inicial encontró sustento en la conveniencia práctica de mantener la institucionalidad preexistente integrando las distintas visiones sectoriales de los

organismos competentes, procurando descentralizar sus funciones a través de las Comisiones Regionales del Medio Ambiente, experimentó su primer intento de rediseño institucional durante el gobierno del ex Presidente Eduardo Frei Ruiz Tagle, el año 1998, quien encargó a una "Comisión Presidencial de Modernización de la Institucionalidad Reguladora del Estado", también conocida como "Comisión Jadresic", la evaluación y propuesta de reforma a los organismos encargados, entre otras materias, de proteger el medio ambiente.

A su vez, al menos tres informes sucedieron a dicha Comisión Presidencial: Uno, encargado a fines de 1998 por la propia CONAMA a diversos Centros de Estudios; otro, encargado a la denominada "Comisión de reforma a la Ley N°19.300" (o "Comisión Castillo"); y un informe preparado por la Oficina Regional para América Latina y el Caribe del PNUMA, en el marco de un programa de asistencia técnica que dicho organismo prestó a CONAMA el año 2000.

La demanda por una gestión ambiental con mayores niveles de eficiencia, fue evidenciando las dificultades que presentaba una institución coordinadora y de carácter transversal en una estructura de Administración Pública eminentemente vertical.

Asimismo, la concentración de las principales funciones de gestión ambiental en un solo organismo -evaluación ambiental de proyectos, fiscalización y generación de política pública-, también fueron mermando la capacidad del Estado de afrontar adecuadamente el creciente número de industrias, proyectos y actividades de alto impacto ambiental que experimentó el país desde el retorno de la democracia.

En tal dirección, el proceso de rediseño institucional continuó gestándose a través de un amplio consenso político, académico y ciudadano, que se vio reflejado

con la promulgación el 15 de marzo de 2007, de la Ley N° 20.173, que creó el cargo de Ministro Presidente de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, confiriéndole el rango de Ministro de Estado.

Dicha responsabilidad, le correspondió ejercerla a la ex Ministra Presidente de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, doña Ana Lya Uriarte, quien recibió el mandato, en cumplimiento de un acuerdo con la Honorable Cámara de Diputados, respecto a que correspondería al primer Ministro designado, en ejercicio de sus funciones propias y dentro del ámbito de sus competencias, formular y presentar al Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, una propuesta de rediseño de la institucionalidad ambiental.

Fue así, que junto a un destacado equipo de académicos y expertos, se ingresó a tramitación al Congreso Nacional, con fecha 3 de julio de 2008, una profunda reforma a la institucionalidad ambiental, que reflejaba, además de los esfuerzos mencionados, el intento de diversos parlamentarios a través de más de 80 mociones que se encontraban en tramitación, de introducir cambios en la institucionalidad ambiental vigente desde 1994.

Así, luego de un amplio acuerdo político en el Congreso Nacional de fecha 26 de octubre de 2009, al que concurrieron la ex Senadora Soledad Alvear, el ex Senador Pablo Longueira, el Senador Andrés Allamand, el Senador Antonio Horvath, el Senador Juan Pablo Letelier, el ex Senador Ricardo Nuñez, junto al ex Ministro de Hacienda Andrés Velasco y la ex Ministra Presidenta de la CONAMA Ana Lya Uriarte, se publicó con fecha 26 de enero de 2010, la Ley N° 20.417, la cual rediseñó nuestra institucionalidad ambiental, optando por un modelo que distinguió las competencias de política y regulación, de las de gestión y de fiscalización.

De esta manera, se dejaba atrás el modelo coordinador, y se creaba formalmente el Ministerio del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente. Sin embargo, el órgano fiscalizador, de acuerdo al artículo noveno transitorio de la Ley N° 20.417, sólo comenzaría a ejercer su potestad fiscalizadora y sancionatoria una vez que comenzara su funcionamiento el segundo tribunal ambiental, actual Tribunal Ambiental de Santiago.

El 28 de junio de 2012, se publicó la Ley N° 20.600, que creó los Tribunales Ambientales, comenzando sus funciones jurisdiccionales el 4 de marzo de 2013, a través del Tribunal Ambiental de Santiago.

Del mismo modo, el artículo octavo transitorio de la Ley N° 20.417, estableció la obligación de enviar al Congreso Nacional dentro de un año desde su publicación, uno o más proyectos de ley por medio de los cuales se cree el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.

Dicho mandato legal, fue cumplido durante el gobierno del ex Presidente Sebastián Piñera Echeñique, a través de la ex Ministra del Medio Ambiente María Ignacia Benítez, con fecha 1 de marzo de 2011, que ingresó a tramitación un proyecto de ley denominado: "Crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Silvestres Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas".

Dicho proyecto ley, cuyos alcances generales y particulares se conocieron una vez que se ingresó a tramitación al Congreso Nacional, no experimentó avance en su tramitación legislativa durante más de dos años de sesiones en las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Bienes Nacionales y Agricultura del Senado.

Por esta razón, nuestro gobierno, tomó la decisión de incorporar dentro de su programa, el compromiso de "completar la

reforma ambiental iniciada en el período 2006-2010, dando cumplimiento a la ley que creó el Ministerio del Medio Ambiente, tramitando el proyecto de ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, que definirá las categorías de protección y establecerá los rangos de prohibiciones y limitaciones de actividades para cada una de ellas, fortaleciendo la protección de la biodiversidad, que no sólo se restringe a las áreas protegidas”.

En tal sentido, nos pareció que lo adecuado era incorporar dentro los 100 primeros días de nuestro gobierno esta medida como un compromiso verificable por parte de la ciudadanía y especialmente de las organizaciones no gubernamentales ambientales, entre las que podemos destacar Fundación TERRAM y Chile Sustentable, las que han abogado por una legislación que proteja la riqueza de nuestra biodiversidad que se encuentra amenazada.

Por tanto, el envío de un nuevo proyecto de ley, no sólo constituye el cumplimiento de un compromiso de nuestro gobierno, sino también, el término de la labor que comenzamos en nuestro primer mandato el año 2006, en orden a crear la última institución pública que compone el rediseño de nuestra institucionalidad ambiental considerada en la Ley N° 20.417, procurando que la tarea productiva del país, indispensable para nuestro crecimiento, se desarrolle respetando nuestra diversidad biológica. Así, el justo equilibrio para el desarrollo sostenible del país, es también un desafío a conjugar responsablemente en lo que será el valioso debate parlamentario.

2. Compromisos internacionales en materia de biodiversidad

Chile ha suscrito relevantes instrumentos internacionales en materia de biodiversidad, para cuyo efectivo cumplimiento es relevante contar con una

institucionalidad acorde en materia de áreas protegidas.

Entre los instrumentos suscritos y actualmente vigentes se cuentan la Convención para la protección de la Flora, Fauna y de las Bellezas escénicas Naturales de los países de América, promulgada en 1967; la Convención sobre el comercio Internacional de especies amenazadas de Fauna y Flora silvestres (CITES), promulgada en 1975; la Convención relativa a las zonas húmedas de importancia internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas (RAMSAR), promulgada en 1981; la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, promulgada en 1997; la Convención Internacional para la regulación de la caza de ballenas, promulgada en 1979; la Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural, promulgada en 1980; el Convenio sobre la conservación de especies migratorias de la fauna silvestre, promulgado en 1981 y el Convenio sobre la Diversidad Biológica, promulgado en 1994, cuya implementación debe verse reflejada en una adecuada protección de la biodiversidad.

3. Recomendaciones de la OCDE

Chile fue objeto de una Evaluación de Desempeño Ambiental en 2005, antes de su incorporación formal a dicha instancia, a través de un proceso que generó importantes recomendaciones en materia de biodiversidad. Pronto nuestro país será objeto de una segunda evaluación ambiental el año 2015, esta vez como socio pleno.

A este respecto, durante el año 2011, Chile realizó voluntariamente una evaluación de medio término, que evidenció un discreto avance en materia de biodiversidad.

En tal sentido, cabe recordar la recomendación más relevante que se realizó

al país sobre biodiversidad el año 2005, que recayó precisamente en la necesidad de contar con institucionalidad pública.

En concreto, la recomendación plantea la necesidad de contar con "una entidad dedicada a la protección de la naturaleza constituida al amparo de una ley de protección de la naturaleza completa y única que sea responsable de la protección de los hábitat terrestres y marítimos, de la protección de las especies y de los programas de recuperación, así como de la diversidad biológica tendría más probabilidades de éxito que la estructura actual, con sus vacíos y transposiciones".

Dicha recomendación, junto a otras necesariamente supeditadas la existencia de una institucionalidad que las haga factible, tales como, la recomendación N° 19, referida a "completar y ejecutar en su totalidad los planes de acción y estrategias de diversidad biológica nacional y regionales y asignarles los recursos apropiados", como también, la recomendación N° 21, en orden a "desarrollar una visión estratégica de los papeles complementarios de las áreas protegidas estatales y privadas con el fin de lograr una red coherente de áreas núcleo protegidas, zonas de amortiguamiento y corredores ecológicos", y finalmente la recomendación N° 22, referida a "incrementar los esfuerzos financieros para satisfacer el objetivo de proteger el 10% de todos los ecosistemas significativos en Chile (incluidas las áreas costeras y marinas) y fomentar las actividades para la aplicación de la legislación relacionada con la naturaleza", son tareas ineludibles para el país si consideramos la nueva evaluación de la que seremos objeto el año 2015.

4. Situación de las áreas protegidas en Chile

Las Áreas Protegidas en Chile abarcan una superficie de aproximadamente 30

millones de hectáreas, las cuales se distribuyen en un total de 157 unidades emplazadas en diferentes tipos de ecosistemas. Sin embargo, la distribución por ecosistemas no es homogénea ya que más del 80% corresponde a ecosistemas terrestres; un 14% posee ambientes costeros, costeros-marinos, intermareales y marinos; y solo un 5% de las unidades albergan humedales.

A pesar de la alta concentración de áreas protegidas en el ámbito terrestre - las que cubren prácticamente el 20% del territorio nacional continental e insular-, todavía persisten importantes vacíos y desbalances de representatividad para un número importante de ecosistemas terrestres, toda vez que más del 12% de estos ecosistemas del país no se encuentra incluido en alguna categoría de área protegida y otro 24% posee menos de 1% de sus áreas bajo algún sistema de protección. Dicha situación, es aún más evidente para el ámbito marino, ya que solo un 4% de la Zona Económica Exclusiva de jurisdicción nacional cuenta con algún tipo de protección.

Sumado a lo anterior, otro punto crítico detectado en materia de áreas protegidas en Chile, es la complejidad del sustento normativo e institucional existente, lo cual se explica en buena medida porque la legislación sobre áreas protegidas se encuentra dispersa, desarticulada e incompleta.

Lo anterior ha implicado debilidad en las medidas que se puedan adoptar con el objeto de proteger y conservar la diversidad biológica nacional, ya que las potestades sobre creación, manejo, administración, control y fiscalización poseen una deficiente efectividad y eficacia.

Precisamente en esta realidad se sustenta la creación de este proyecto de ley, en cuya virtud se pretende crear un

Servicio Público especializado, basado en una legislación particular para el manejo y gestión de las áreas protegidas, concebidas como un instrumento fundamental para la adecuada gestión y conservación de la diversidad biológica del país.

5. Regulación actual de las áreas protegidas

En lo concerniente a la regulación institucional inicial de las áreas protegidas, es pertinente señalar que ésta no obedeció a un criterio integral de regulación, sino más bien a la entrega de competencias sectoriales a medida que se creaban nuevas leyes.

Así, se radicaron competencias en los antiguos Ministerios de Agricultura, Industria y Colonización, en el Ministerio de Tierras y Colonización, en el Servicio Agrícola y Ganadero, en el Ministerio de Bienes Nacionales, en la Subsecretaría de Pesca y en el Servicio Nacional de Pesca en el ámbito marino.

Un hito relevante dentro de la regulación institucional de las áreas protegidas fue la creación, a principios de la década de los 70, de la Corporación Nacional Forestal, CONAF, persona jurídica de derecho privado constituida por el Servicio Agrícola y Ganadero, el Instituto de Desarrollo Agropecuario, la Corporación de Fomento de la Producción, y la extinta Corporación de Reforma Agraria.

A esa fecha, ya existían cerca de 10 millones de hectáreas en áreas protegidas terrestres para ser administradas por esta Corporación.

Actualmente, la CONAF administra el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado (SNASPE), que corresponde a una porción significativa de los ambientes silvestres, terrestres o acuáticos, que el Estado protege y maneja para lograr su conservación.

Este sistema está formado por las siguientes categorías de manejo: Parques Nacionales, Reservas Nacionales, Reservas Forestales y Monumentos Naturales. Sin embargo, CONAF está constituida como una corporación de derecho privado, sin competencias otorgadas por ley, lo que implica una situación de debilidad jurídica para la administración de las áreas protegidas.

El SNASPE abarca una superficie levemente superior a 14,3 millones de hectáreas. Sin embargo, la distribución territorial del sistema no es homogénea, pues más de un 84% de la superficie protegida por el SNASPE se encuentra entre las regiones australes de Aysén y Magallanes, mientras que en Chile Central las regiones de Coquimbo, del Maule y Metropolitana de Santiago, tienen menos del 1% de su territorio incluido en el SNASPE.

La institucionalidad del SNASPE se estableció mediante la Ley N° 18.362 de 1984, del Ministerio de Agricultura. No obstante, dicho cuerpo legal no ha entrado en vigencia debido a que se encuentra supeditado a la promulgación del marco legal de la institucionalidad forestal, cuestión que a la fecha no ha ocurrido. Por ello, las áreas protegidas que componen este Sistema siguen sustentándose legalmente en la Ley de Bosques de 1931, en la Convención de Washington de 1940 y en el D.L. N° 1.939 de 1977, sobre adquisición y administración de bienes del Estado.

Por otra parte, de acuerdo a la modificación efectuada el año 2010 por la Ley N° 20.417 a la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el Sistema Nacional de Áreas Protegidas del Estado incluye además los Parques y Reservas Marinas, así como los Santuarios de la Naturaleza, sin que exista a la fecha una regulación integral y clara respecto de dichas áreas.

En cuanto a las áreas protegidas en el ámbito marino, hoy en día se cuenta con dos Parques Marinos, cinco Reservas Marinas y seis Áreas Marinas y Costeras Protegidas, que son administradas por la Subsecretaría de Pesca y la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, sin coordinación programática ni presupuestaria con el SNASPE.

Respecto de los Santuarios de la Naturaleza, su regulación actual es insuficiente, que se plasma en una ley orientada a la protección del patrimonio histórico, por sobre el patrimonio natural. La ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales, que estableció las regulaciones para la creación de Santuarios de la Naturaleza, no obstante haber sido modificada el año 2010 por la Ley N° 20.417, regula someramente esta figura, dejando vacíos en materias vinculadas con su declaración, administración y protección.

Por otra parte, no existe una regulación suficiente y específica para los humedales de importancia internacional. Si bien una zona húmeda puede ser declarada a nivel internacional como un Sitio Ramsar, actualmente dicha declaración no implica una categoría de protección oficial a nivel nacional, lo que deriva en una falta de protección de los humedales.

6. Mociones parlamentarias

Sin lugar a dudas, el aporte que ha realizado el Congreso Nacional desde hace muchos años, en orden a promover iniciativas legales destinadas a fortalecer el marco legal que dote de mayor intensidad jurídica la protección de nuestra biodiversidad, refuerza todavía más la necesidad de contar con una institucionalidad adecuada que genere más y mejores instrumentos de conservación.

Cabe resaltar el esfuerzo e interés sobre esta materia de una importante

cantidad de parlamentarios, Senadores y Diputados, que a través de distintos esfuerzos legislativos, han intentado suplir una carencia institucional objetiva del Estado sobre esta materia y que este proyecto pretende abordar.

Entre otros, los H. Senadores Antonio Horvath, Guido Girardi Lavín, Alejandro Navarro, Fulvio Rossi, Jaime Quintana, Baldo Prokurica, Carlos Bianchi, Isabel Allende, Hernán Larraín, Alfonso De Urresti, Alejandro García-Huidobro y Eugenio Tuma. Como también, los H. Diputados, Roberto León, Ramón Farías, Patricio Vallespín, Paulina Nuñez, Mario Venegas, Marcos Espinosa, Marco Antonio Nuñez, Marcela Hernando, Lautaro Carmona, Guillermo Teillier, Fernando Meza, Daniela Cicardini, Daniel Farcas, Fidel Espinoza, Alejandra Sepúlveda, Roberto Poblete, Alberto Robles, Carlos Abel Jarpa y José Pérez.

De esta manera, el esfuerzo del parlamento, nuestros compromisos internacionales y recomendaciones que se han realizado al país, junto al consenso de académicos, centros de estudios y diversas organizaciones vinculadas a esta materia, sumado al convencimiento de nuestro gobierno, son razones suficientes como para instituir en Chile un Servicio Público como el que se propone.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

1. Objeto

Este proyecto tiene por objeto la conservación de la diversidad biológica del país, a través de la preservación, restauración y uso sustentable de las especies y ecosistemas, con énfasis en aquellos de alto valor ambiental o que, por su condición de amenaza o degradación, requieren de medidas para su conservación.

Con el propósito de delimitar adecuadamente las competencias del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, se

excluyen aquellas materias que por su naturaleza y alcance permanecen en los respectivos servicios públicos con competencias sectoriales especiales, a saber, sanidad animal y vegetal y prevención y control de incendios forestales.

2. Principios

El proyecto consagra una serie de principios a los que deben sujetarse las distintas políticas, planes y programas que se ejecuten en el marco de esta ley.

Tales principios, inspiradores de la acción del Estado en materia de biodiversidad a través de las funciones que ejecutará este Servicio, son los siguientes: Principio de Coordinación, de Jerarquía, Participativo, de Precaución, de Prevención, de Responsabilidad, de Sustentabilidad, de Transparencia y de Valoración de los Servicios Ecosistémicos.

3. Definiciones

El proyecto establece distintas definiciones que se han considerado indispensable de establecer, a fin de facilitar la aplicación práctica de los instrumentos que se crean, evitar superposiciones de competencias e incorporar a la legislación nacional definiciones relevantes de manera de focalizar de manera más eficiente las acciones de conservación, sin perjuicio de las que actualmente se establecen en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Destacan como definiciones relevantes del proyecto de ley, la de ecosistemas amenazados, ecosistemas degradados y servicios ecosistémicos, que constituyen una aproximación directa hacia la conservación, restauración e identificación de los atributos de nuestra biodiversidad a lo largo de todo el territorio nacional,

asociadas a medidas específicas de recuperación, manejo y valoración ambiental de las distintas categorías de áreas protegidas en función de su objetivo de protección o como criterio que justifica su creación, así como de otros ecosistemas y especies valiosos y con problemas de conservación.

4. Naturaleza Administrativa del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas

El Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, se crea como servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, sujeto a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Medio Ambiente.

Asimismo, se establece una desconcentración territorial a través de Direcciones Regionales y, en caso de ser necesario, de oficinas provinciales o locales. El Servicio estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en el Título VI de la ley N° 19.882.

5. Funciones y atribuciones del Servicio

El proyecto establece funciones comprensivas de uno los aspectos más trascendentes que hemos señalado en nuestro programa de gobierno, referidas al fortalecimiento de la protección de la biodiversidad, que no sólo se restringe a las áreas protegidas.

Así, junto con administrar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, administrando las que corresponden al Estado y supervisando las áreas protegidas privadas, se establece el deber de ejecutar las políticas, planes y programas dictados en conformidad al artículo 70 letra i) de la Ley N° 19.300, a través, entre otros, de la preservación, restauración y promoción del uso sustentable de las especies y

ecosistemas, especialmente de aquellos ecosistemas amenazados o degradados.

También, se encomienda al Servicio elaborar y ejecutar estudios y programas de investigación, conducentes a conocer el estado de la biodiversidad dentro y fuera de las áreas protegidas.

Cabe destacar también, las funciones de elaborar, ejecutar y coordinar la implementación de planes de recuperación, conservación y gestión de especies; elaborar, ejecutar y coordinar la implementación de planes, medidas o acciones destinados a la prevención, control y erradicación de especies exóticas invasoras presentes en el país; elaborar, ejecutar y coordinar la implementación de planes de manejo para la conservación de ecosistemas amenazados; elaborar, ejecutar y coordinar la implementación de los planes de restauración de los ecosistemas degradados; entre otras importantes atribuciones, que demuestran que la acción del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, no se circunscribe únicamente a las áreas protegidas como ha sido nuestro compromiso.

En tal sentido, algunas de estas funciones son nuevas, esto es, se refieren a materias o instrumentos que no existen en la legislación actual y que son indispensables para mejorar la gestión de la biodiversidad del país.

Tal es el caso, por ejemplo, del monitoreo y elaboración de inventarios de especies y ecosistemas, la clasificación de ecosistemas amenazados, los planes de restauración de ecosistemas degradados y las atribuciones para prevenir, controlar y erradicar especies exóticas y exóticas invasoras por razones de biodiversidad, y no sólo sanitarias.

Otras funciones son traspasadas desde otros servicios, como la administración del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y la

aplicación de normas sobre protección, rescate, rehabilitación, reinserción, observación y monitoreo de mamíferos, reptiles y aves hidrobiológicas.

Ello responde a que tales funciones tienen como finalidad directa la conservación de algún componente de la diversidad biológica y a que el órgano responsable actualmente tiene como mandato principal el fomento de una actividad productiva.

Finalmente, se contemplan atribuciones de coordinación y colaboración con otros órganos públicos con competencia sobre recursos naturales, como la fiscalización de leyes sectoriales en lugares específicos del territorio -áreas protegidas, sitios prioritarios, ecosistemas amenazados y ecosistemas degradados- y la participación o pronunciamiento en procesos contemplados en otras leyes, como la Ley de Pesca Recreativa.

6. Sistema Nacional de Áreas Protegidas y sus Categorías de Protección.

Como se ha señalado, Chile no cuenta con una legislación ordenada que regule la creación y administración de áreas protegidas, constatándose una alta dispersión normativa en el establecimiento de las distintas categorías de áreas protegidas que se reconocen en nuestro ordenamiento jurídico, como de distintas instituciones públicas vinculadas a su gestión y administración.

Lo anterior explica que en la actualidad se reconozcan nueve categorías de protección, a saber: Reservas de Regiones Vírgenes, Parques Nacionales, Reservas Nacionales, Monumentos Naturales, Santuarios de la Naturaleza, Parques Marinos, Reservas Marinas y Áreas Marinas Costeras Protegidas de Múltiples Usos.

Las instituciones que se vinculan más directamente con la creación y

administración de áreas protegidas son: el Ministerio de Agricultura (CONAF) y Ministerio de Bienes Nacionales en ambientes terrestres; el Ministerio de Defensa (Subsecretaría de Marina, DIRECTEMAR), y el Ministerio de Economía (SERNAPESCA) en ambientes marinos. Cabe precisar, que la gran parte de las áreas protegidas en Chile son de propiedad del Estado y administradas por servicios públicos: CONAF en ambientes terrestres, y SERNAPESCA y DIRECTEMAR en ambientes marinos.

El Sistema Nacional de Áreas Protegidas que se propone, se construye sobre la base de tres objetivos generales y para cada categoría de protección, objetivos específicos a los que debe ceñirse todo proyecto o actividad que, conforme a la legislación respectiva, se pretenda desarrollar dentro de los límites de un área protegida, como también, debe ser compatible con su respectivo plan de manejo.

Los objetivos generales del Sistema Nacional de Áreas Protegidas son: asegurar la conservación de una muestra representativa de la biodiversidad del país en las áreas que formen parte del Sistema; mejorar la representatividad de los ecosistemas terrestres, acuáticos continentales y marinos, especies y variedades, en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, así como la efectividad de manejo en el corto, mediano y largo plazo, como también, fomentar la integración de los servicios ecosistémicos de las áreas protegidas en las estrategias de desarrollo nacional, regional y local.

7. Creación y modificación de las Áreas Protegidas del Estado.

Este proyecto entrega al Ministerio del Medio Ambiente la facultad de crear áreas protegidas de conformidad a las categorías que el proyecto reconoce, a través de un procedimiento que exige por

parte del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, de la elaboración de un informe técnico que contenga las consideraciones científicas que justifican, tanto la creación del área protegida como la categoría propuesta o la implementación de otras medidas o planes para dicha área.

En tal sentido, se entrega a un reglamento la regulación específica del procedimiento para la creación de las áreas protegidas, el que deberá incluir una etapa de consulta pública y el pronunciamiento favorable del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad.

Del mismo modo, las áreas protegidas que se creen, sólo podrán modificarse o perder su calidad de tal en virtud de un decreto supremo fundado del Ministerio del Medio Ambiente, que deberá seguir el mismo procedimiento que para su creación.

8. Administración de las áreas protegidas del Estado y Planes de Manejo.

La administración de las áreas protegidas del Estado corresponderá al Servicio, facultándosele para fijar las tarifas por el ingreso a las áreas protegidas.

La fijación de tarifas de ingreso deberá considerar escalas diferenciadas basadas en criterios de residencia; rango etario; tipo y calidad de las instalaciones y servicios existentes para el uso público.

Los recursos percibidos por este concepto ingresarán al patrimonio del Servicio.

Asimismo, toda área protegida, deberá contar con un plan de manejo, de carácter obligatorio, el que deberá ser consistente con el objetivo del área.

9. Guardaparques

Una materia especialmente sensible en este proyecto, es relevar a quienes se

desempeñan como guardaparques, a un rol que no sólo dignifique su trascendente tarea en cuanto al fortalecimiento de sus atribuciones, sino también, al justo reconocimiento a la abnegada y muchas veces desconocida labor que realizan desde hace muchos años en nuestro país, indispensable para la protección que se ha dado a nuestras áreas protegidas.

Por esto, estimamos necesario generar las condiciones que permitan otorgar a los guardaparques una carrera funcionaria, dotada de formación, capacitación, nuevas atribuciones e incentivos, de modo tal que con el mismo profesionalismo que se han entregado al país a cuidar nuestras áreas protegidas, puedan también contar con la legítima expectativa, inherente a todo esfuerzo humano, de lograr su mayor desarrollo espiritual y material posible en esta nueva institucionalidad.

10. Concesiones y permisos en áreas protegidas del Estado

El sistema de concesiones en áreas protegidas que se crea, tiene como objetivo el beneficio del manejo de tales áreas y reviste la particularidad de constituirse en un sistema único de concesiones en áreas protegidas.

De esta forma, se podrán otorgar concesiones en áreas protegidas que cuenten con plan de manejo y hayan sido priorizadas y sólo cuando el fin sea el desarrollo del ecoturismo, la investigación científica o la educación. Dichas concesiones podrán otorgarse mediante licitación pública o privada. Se podrán otorgar directamente cuando éstas sean gratuitas y sólo cuando se trate de concesiones de investigación científica o de educación.

Se establece a su vez la creación de un Comité Técnico con carácter consultivo para apoyar el proceso de otorgamiento de concesiones.

El rol central de este organismo será pronunciarse sobre las propuesta de priorización de áreas protegidas para ser incorporadas a procesos de otorgamiento de concesiones, participando asimismo en el proceso de elaboración de bases de licitación, y en el proceso de evaluación de las propuestas presentadas, donde le compete proponer al adjudicatario, que luego de la respectiva resolución del Ministerio del Medio ambiente deberá firmar el contrato concesional con el Servicio.

Otra función especialmente relevante de este Comité, consistirá en proponer al Servicio la renta concesional del área, considerando entre otros criterios, los servicios ecosistémicos que ésta provee.

A su vez, mediante resolución del Director Nacional del Servicio y de acuerdo con el respectivo reglamento, podrán otorgarse permisos al interior de las áreas protegidas del Estado para el desarrollo de actividades que no requieran la instalación de infraestructura o la operación permanente y continua en espacios ubicados en el área, y siempre que no contravengan el respectivo plan de manejo.

11. Áreas Protegidas Privadas

Si bien el actual SNASPE cubre un 19% del territorio nacional, la mayor parte de esta superficie se encuentra en las regiones extremas del país, existiendo importantes vacíos de representatividad en más de un 50% de los ecosistemas.

Si se consideran los Pisos Vegetacionales de Lubert y Pliscoff como equivalentes a ecosistemas, es posible afirmar que un 53% de los ecosistemas están protegidos en menos de un 5 % de su extensión y que un 20% tiene incluso menos de un 1% de representatividad en el actual sistema de áreas protegidas, ambas cifras muy lejos de las metas establecidas por el Convenio de Diversidad Biológica.

Por otra parte, el conocimiento científico acumulado hasta la fecha indica que no basta con conservar la biodiversidad en los parques tradicionales, sino que es necesario establecer sistemas de conservación efectivos, que sean ecológicamente representativos y bien conectados, lo que es también ratificado por organismos como la OCDE.

En este contexto, cobran relevancia las Áreas Protegidas Privadas, ya que representan una alternativa viable y costo-efectiva para cubrir estos vacíos de representatividad y realizar una adecuada conservación.

En nuestro país, las Áreas Protegidas Privadas se vienen desarrollando espontáneamente desde la década del 90, existiendo a la fecha un total de 308 iniciativas de conservación privada que cubren 1.651.916 ha.

Sin embargo, estas no cuentan hasta ahora con un instrumento formal que las reconozca ni incentive su creación, materia que nuestro proyecto se ha propuesto regular mediante un procedimiento de afectación y desafectación destinado a promover su creación, estableciendo plazos adecuados que incentiven la solicitud de afectación, reservando a ellos su administración, elaboración de los planes de manejo e incorporando bonificaciones a acciones específicas de conservación, procurando al mismo tiempo la supervisión y apoyo técnico del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.

El procedimiento para la creación de un área protegida de propiedad privada se iniciará mediante una solicitud voluntaria ante el Ministerio, presentada por el o los propietarios del área, entregándose a un reglamento la regulación específica del procedimiento, los plazos, las condiciones y los requisitos para la creación y desafectación de las áreas protegidas de

propiedad privada, así como para optar a los beneficios que se establezcan en la ley, sin perjuicio de las reglas generales que se establecen a su respecto.

12. Instrumentos de Conservación de la Biodiversidad

A fin de cumplir con su objeto, tanto dentro como fuera de las áreas protegidas, el Servicio estará facultado para diseñar, implementar y dar seguimiento a la aplicación de diversos instrumentos de conservación de la biodiversidad.

Así, además de las áreas protegidas, el proyecto contempla distintos instrumentos destinados a ampliar los conocimientos sobre las especies y ecosistemas del país, a mejorar su gestión y a establecer incentivos para que los particulares colaboren con su preservación y uso sustentable.

En materia de especies, se recoge el sistema de clasificación y los planes de recuperación, conservación y gestión de especies, ya contemplados en la Ley N° 19.300, y se otorgan atribuciones al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas para la prevención, control y erradicación de especies exóticas invasoras.

En ecosistemas, por su parte, se establecen inventarios de los mismos, su clasificación y la creación de planes de manejo para la conservación de ecosistemas amenazados, así como la dictación de planes de restauración de ecosistemas degradados. Particularmente innovadores son los instrumentos económicos que incorpora el proyecto, como la certificación de iniciativas de conservación privadas y los bancos de compensación.

Otro instrumento relevante es el Fondo Nacional de la Biodiversidad, cuyo objeto es financiar principalmente, programas de conservación fuera de las áreas protegidas,

incentivando las actividades de uso sustentable de la biodiversidad, la investigación, la restauración de ecosistemas degradados, la recuperación de especies y la educación.

13. Fiscalización, infracción y sanciones

La eficacia de la regulación que establece el presente proyecto de ley depende en buena medida del régimen de fiscalización y sanción que se establezca. A fin de contar con un órgano de ejecución efectivo en materia de biodiversidad, se ha dotado al Servicio de facultades para fiscalizar la aplicación de los instrumentos de conservación, destacando los planes de manejo de las áreas protegidas, a los cuales deben ajustarse todas las actividades que se realicen en aquéllas.

Asimismo, se faculta al Servicio para fiscalizar otras leyes -Ley de Caza, Ley de Pesca Recreativa y Ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal-, en zonas determinadas del territorio: áreas protegidas, sitios prioritarios, ecosistemas amenazados y ecosistemas degradados.

Complementando lo anterior, se regula un procedimiento sancionatorio, a cargo de los respectivos directores regionales del Servicio. La resolución que concluye con dicho procedimiento administrativo puede ser recurrida ante los tribunales ambientales.

La decisión de radicar la fiscalización y sanción de la ley en el Servicio, y no en la Superintendencia del Medio Ambiente, responde a la especificidad de la materia y a la eficacia de que sean los mismos guardaparques, con presencia en las respectivas áreas protegidas, quienes puedan fiscalizar y dar fe de incumplimientos que constaten en terreno.

En el mismo sentido, además de los funcionarios del Servicio designados al efecto, también poseerán la calidad de fiscalizadores de la presente ley el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, Carabineros de Chile, la Armada de Chile y la Policía de Investigaciones.

14. Modificaciones a otros cuerpos legales

El proyecto deroga la Ley N° 18.362, que crea un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado e introduce modificaciones a diversos cuerpos legales con el objeto de adecuarlos al nuevo Servicio que se crea.

Las leyes que se modifican son: Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el decreto Ley N° 1.939, de 1977, que establece normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado; la Ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue establecido por el Decreto Supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley N° 20.256, sobre Pesca Recreativa; la Ley N° 4.601, sobre Caza, cuyo texto fue sustituido por el Artículo Primero de la ley N° 19.473; la Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal; el Decreto Supremo N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, que aprueba texto definitivo de la Ley de Bosques; la Ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales, que modifica las leyes N° 16.617 y 16.719, y deroga el decreto Ley 651, de 17 de octubre de 1925; y la Ley N° 20.423, del Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo.

15. Disposiciones transitorias

El proyecto contempla las normas necesarias para dotar de gradualidad y realismo la implementación de esta nueva institucionalidad, considerando la revisión de las áreas protegidas existentes, de

manera de ratificar o modificar su categoría de protección de acuerdo a contenidos mínimos. En algunos casos, dicha tarea se realizará de manera conjunta con otros Ministerios, a saber, el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y el de Bienes Nacionales.

III. CONSIDERACIONES FINALES

El último eslabón de la institucionalidad ambiental que comenzó a gestarse con la Ley N° 20.417, supone para los distintos sectores y actores involucrados en la discusión, una tarea especialmente significativa.

Son contadas las oportunidades que se presentan para los países de crear instituciones que vayan más allá de la necesidad política de superar determinadas coyunturas o cumplir compromisos programáticos.

Este proyecto, se enmarca justamente en aquellos que de algún modo definen la suerte de los países.

Así, en este caso particular, lo que finalmente debatimos, es el nivel de protección que como sociedad estamos dispuestos a otorgarle a la biodiversidad y por tanto, la disposición individual y colectiva de profundizar en aspectos que revisten ciertas complejidades técnicas, pero que explicadas correctamente, encuentran su respuesta en el sentido común, en la solidaridad y en la buena voluntad.

Los teóricos y centros de pensamiento de alto prestigio nos ofrecen definiciones de alto valor científico y académico. Sin embargo, entender que la biodiversidad es la vida del entorno que nos rodea, significará comprender la magnitud del desafío que tenemos por delante.

En el fondo, de lo que se trata, es de definir el límite razonable de la actividad productiva que impacta nuestro hábitat como seres humanos, asegurando por tanto, que las condiciones biológicas que permiten nuestra propia existencia, nos permitan también reflexionar respecto a las medidas idóneas que el país requiere para crecer. Por tanto, no se trata de un debate aislado ni puede ser merced de ningún tipo de caricaturización que pretenda relegar o postergar su discusión.

El proyecto que sometemos a consideración del Honorable Congreso Nacional, como toda obra humana, ciertamente no cumple por sí solo tan ambicioso desafío. Es por eso, que la capacidad de dialogar y construir acuerdos razonables y con la gradualidad que se requiera, serán elementos determinantes para definir finalmente la suerte, no sólo de este proyecto, sino más bien, de las generaciones venideras y del grado de conciencia que hemos alcanzado con la evidencia científica irrefutable y delicada que no permite continuar teorizando. Esto explica en buena medida la decisión de nuestro gobierno.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. **Objeto.** La presente ley tiene por objeto la conservación de la diversidad biológica del país, a través de la preservación, restauración y uso sustentable de las especies y ecosistemas, con énfasis en aquellos de alto valor ambiental o que, por su condición de amenaza o degradación, requieren de medidas para su conservación.

No se incluyen dentro del objeto la sanidad vegetal y animal ni la prevención y combate de incendios forestales, materias que se rigen por las respectivas normas legales.

Artículo 2°. **Principios.** Las políticas, planes, programas, normas y acciones que se realicen en el marco de la presente ley, se regirán por los siguientes principios:

a) Principio de coordinación: La implementación de instrumentos de conservación de la biodiversidad deberá realizarse de manera coordinada entre los distintos órganos competentes.

b) Principio de jerarquía: Los impactos sobre la biodiversidad deben ser mitigados, reparados y, en último término, compensados. La compensación procederá únicamente respecto de los impactos que, según se demuestre científicamente, no es posible evitar, minimizar o reparar, y siempre que se admita de acuerdo a la legislación.

c) Principio participativo: Es deber del Estado contar con los mecanismos que permitan la participación de toda persona en la conservación de la biodiversidad.

d) Principio de precaución: La falta de certeza científica no podrá invocarse para dejar de implementar las medidas necesarias de conservación de la diversidad biológica del país.

e) Principio de prevención: Todas las medidas destinadas al cumplimiento del objeto de esta ley, deben propender a evitar efectos perjudiciales para la biodiversidad del país.

f) Principio de responsabilidad: Quien causa daño a los ecosistemas es responsable del mismo en conformidad a la ley, sin perjuicio del deber del Estado de velar por la recuperación del funcionamiento de los ecosistemas degradados.

g) Principio de sustentabilidad: El cumplimiento del objeto de esta ley, exige una gestión integrada de los instrumentos de conservación de la biodiversidad, promoviendo

un uso sostenible y equitativo de los ecosistemas y especies, para el bienestar de las generaciones presentes y futuras.

h) Principio de transparencia: Es deber del Estado facilitar el acceso a la información sobre biodiversidad y especialmente, el conocimiento sobre los servicios ecosistémicos y su valoración.

i) Principio de valoración de los servicios ecosistémicos: El proceso de toma de decisiones para la conservación de la biodiversidad debe incorporar la valoración de los servicios ecosistémicos.

Artículo 3°. Definiciones. Se entenderá por:

a) Área protegida: Espacio geográfico específico y delimitado, reconocido mediante decreto supremo del Ministerio del Medio Ambiente, con la finalidad de asegurar la preservación y conservación de la biodiversidad del país, así como la protección del patrimonio natural, cultural y del valor paisajístico contenidos en dicho espacio.

b) Área protegida del Estado: Área protegida creada en espacios de propiedad fiscal o en bienes nacionales de uso público, incluyendo la zona económica exclusiva.

c) Área protegida de propiedad privada: Área protegida creada en espacios de propiedad privada y reconocida por el Estado conforme a las disposiciones de la presente ley.

d) Biodiversidad o diversidad biológica: La variabilidad de los organismos vivos, que forman parte de todos los ecosistemas terrestres y acuáticos. Incluye la diversidad dentro de una misma especie, entre especies y entre ecosistemas.

e) Corredor biológico: Un espacio que conecta de manera continua o discontinua los procesos ecológicos, facilitando el desplazamiento de las poblaciones y el flujo genético de las mismas.

f) Costa o costero: Comprende los terrenos de playa, fiscales, la playa, las bahías, golfos, estrechos y canales interiores, y el mar territorial de la República.

g) Ecosistema: Complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional.

h) Ecosistema amenazado: Ecosistema que presenta cambios en su extensión, composición, estructura o función, conforme a criterios y umbrales que permitan cuantificar estos cambios y calificar el grado de amenaza.

i) Ecosistema degradado: Ecosistema cuyos elementos físicos, químicos o biológicos han sido alterados de manera significativa con pérdida de biodiversidad, o presenta alteración de su funcionamiento y estructura, causados por actividades o perturbaciones que son demasiado frecuentes o severos para permitir la regeneración natural o la recuperación.

j) Especie exótica: Una especie, subespecie o taxón inferior, introducida fuera de su distribución natural, incluyendo cualquier parte, gametos, semillas, huevos o propágulos de tales especies, que pueden sobrevivir y reproducirse. Se considerará además invasora cuando el establecimiento y expansión de ésta, amenaza ecosistemas, hábitats o especies, por ser capaz de producir daño significativo a uno o más componentes del ecosistema.

k) Especie nativa: Cualquier especie biológica, ya sea plantas, algas, bacterias, hongos o animales, originaria del país.

l) Especie silvestre: Cualquier especie que vive en su estado natural en forma libre e independiente del hombre, en un medio terrestre o acuático, sin importar cuál sea su origen, nativo o exótico, ni su fase de desarrollo.

m) Humedal: Toda extensión de marismas, pantanos, hualves o bosques pantanosos, turberas o superficies cubiertas de aguas en régimen natural, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina, planicies mareales o praderas salinas.

n) Paisaje de conservación: Territorio delimitado geográficamente, de propiedad pública o privada, que posee un patrimonio natural y valores culturales y paisajísticos asociados de especial interés regional o nacional para su conservación, y que es gestionado a través de un acuerdo de adhesión voluntaria entre los miembros de la comunidad local, en el cual se establecen objetivos explícitos para implementar una estrategia de conservación y desarrollo, por medio de actividades que se fundamentan en la protección y puesta en valor del patrimonio, en la vulnerabilidad de éste y en el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

o) Plan de manejo para la conservación: Instrumento de gestión que establece criterios y medidas para el manejo de los recursos naturales, en un área determinada del territorio, a fin de favorecer la recuperación y conservación de los ecosistemas, en especial los amenazados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 de la Ley N° 19.300.

p) Plan de manejo de áreas protegidas: Instrumento de gestión que establece los aspectos técnicos, normativos y las acciones que se requieren para garantizar la conservación del objeto de un área protegida, estableciendo una zonificación, objetivos y programas que definan los usos y prohibiciones dentro del área protegida.

q) Servicio: el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.

r) Servicios ecosistémicos: Contribución directa o indirecta de los ecosistemas al bienestar humano.

s) Sitio prioritario: Espacio geográfico terrestre, acuático continental, costero o marino de alto valor para la conservación, identificado por su aporte a la representatividad ecosistémica, su singularidad ecológica o por constituir hábitat de especies amenazadas, y priorizado para la conservación de su biodiversidad en la Estrategia Nacional de Biodiversidad.

TÍTULO II DEL SERVICIO DE BIODIVERSIDAD Y ÁREAS PROTEGIDAS

Párrafo 1° Normas Generales

Artículo 4°. **Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.** Créase el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas como un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, sujeto a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Medio Ambiente.

Se desconcentrará territorialmente a través de Direcciones Regionales y, en caso de ser necesario, de oficinas provinciales o locales. El Servicio estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en el Título VI de la ley N° 19.882.

Artículo 5°. Objeto. El Servicio tendrá por objeto asegurar la conservación de la biodiversidad en el territorio nacional, especialmente en aquellos ecosistemas de alto valor ambiental o que, por su condición de amenaza o degradación, requieren de medidas para su conservación.

Los organismos sectoriales con competencia en sanidad vegetal y animal y en prevención y combate de incendios forestales mantendrán sus atribuciones en esas materias.

Artículo 6°. Funciones y atribuciones. Serán funciones y atribuciones del Servicio:

a) Administrar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas;

b) Administrar las áreas protegidas del Estado y supervisar la administración de las áreas protegidas de propiedad privada;

c) Fomentar la creación de áreas protegidas;

d) Elaborar y velar por el cumplimiento de los planes de manejo de las áreas protegidas;

e) Aprobar y velar por el cumplimiento de los planes de manejo en las áreas protegidas privadas;

f) Otorgar permisos al interior de las áreas protegidas del Estado para desarrollar actividades que no requieran instalación de infraestructura, conforme artículo 54 de esta Ley y cobrar una tarifa por el acceso a las mismas;

g) Fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los contratos de concesión y los permisos otorgados en las áreas protegidas del Estado;

h) Ejecutar las políticas, planes y programas dictados en conformidad al artículo 70 letra i) de la Ley N° 19.300, a través, entre otros, de la preservación, restauración y promoción del uso sustentable de las especies y ecosistemas, especialmente de aquellos ecosistemas amenazados o degradados, sin perjuicio de la normativa especial vigente en materia de sanidad vegetal y animal, prevención y combate de incendios forestales y de bosque nativo;

i) Elaborar y ejecutar estudios y programas de investigación, conducentes a conocer el estado de la biodiversidad dentro y fuera de las áreas protegidas;

j) Implementar redes de monitoreo para conocer el estado de conservación de la biodiversidad del país y sus componentes, de manera sistemática y gradual;

k) Elaborar informes sobre el estado de la biodiversidad, como insumo al informe sobre el estado del medio ambiente y el reporte consolidado que debe elaborar el Ministerio del Medio Ambiente;

l) Elaborar y administrar los inventarios de especies y de ecosistemas marinos, terrestres y acuáticos continentales;

m) Elaborar, ejecutar y coordinar la implementación de los planes de recuperación, conservación y gestión de especies, sin perjuicio de la normativa especial vigente en materia de sanidad vegetal y animal;

n) Elaborar, ejecutar y coordinar la implementación de los planes, medidas o acciones destinados a la prevención, control y erradicación de especies exóticas invasoras presentes en el país, en conformidad a la presente ley, sin perjuicio de la normativa especial vigente en materia de sanidad vegetal y animal;

o) Elaborar, ejecutar y coordinar la implementación de los planes de manejo para la conservación de ecosistemas amenazados, sin perjuicio de la normativa especial vigente en materia de sanidad vegetal y animal y prevención y combate de incendios forestales;

p) Elaborar, ejecutar y coordinar la implementación de los planes de restauración de ecosistemas degradados, sin perjuicio de la normativa especial vigente en materia de sanidad vegetal y animal y prevención y combate de incendios forestales;

q) Proponer al Servicio Agrícola y Ganadero criterios para el uso de plaguicidas, fertilizantes y sustancias químicas que afecten la conservación de ecosistemas amenazados;

r) Administrar el Fondo Nacional de la Biodiversidad;

s) Aplicar y fiscalizar normas sobre protección, rescate, rehabilitación, reinserción, observación y monitoreo de mamíferos, reptiles y aves hidrobiológicas;

t) Fiscalizar la aplicación de la Ley General de Pesca y Acuicultura en las áreas protegidas, sitios prioritarios, ecosistemas amenazados y ecosistemas degradados;

u) Participar en la definición de criterios para el otorgamiento de autorizaciones de repoblación o siembra; pronunciarse respecto de la identificación de las áreas susceptibles de ser declaradas preferenciales, y fiscalizar la aplicación de la Ley sobre Pesca Recreativa en las áreas protegidas, sitios prioritarios, ecosistemas amenazados y ecosistemas degradados;

v) Autorizar la caza o captura en áreas que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y fiscalizar el cumplimiento de la Ley sobre Caza en tales áreas y en los sitios prioritarios, ecosistemas amenazados y ecosistemas degradados;

w) Fiscalizar el cumplimiento de la Ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal en las áreas que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, sitios prioritarios, ecosistemas amenazados y ecosistemas degradados;

x) Celebrar convenios con organismos e instituciones públicas y privadas, para colaborar en materias de competencia del Servicio, y

y) Las demás que establezcan las leyes.

Párrafo 2°

De la organización del Servicio

Artículo 7°. Administración y dirección superior. La administración y dirección superior del Servicio estará a cargo de un Director Nacional, quien será el Jefe Superior del Servicio y tendrá su representación legal. El Director Nacional será designado mediante el sistema de Alta Dirección Pública, regulado en la ley N° 19.882.

Un reglamento expedido a través del Ministerio del Medio Ambiente determinará la organización interna del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de sus unidades, de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 18.575,

Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado ha sido fijado mediante el decreto con fuerza de ley N°1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Artículo 8°. **Atribuciones y funciones del Director Nacional.** Corresponderá al Director Nacional:

a) Proponer al Ministerio del Medio Ambiente el programa anual de trabajo del Servicio e informarle sobre su cumplimiento;

b) Representar judicial y extrajudicialmente al Servicio;

c) Representar al Servicio ante organizaciones nacionales e internacionales cuyas funciones y/o competencias se relacionen directamente con el objeto del mismo;

d) Delegar en funcionarios de la institución, las funciones y atribuciones que estime conveniente de conformidad a la ley;

e) Coordinar las funciones del Servicio con otros servicios públicos con competencia ambiental;

f) Ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios o conducentes a la obtención de los objetivos del servicio, ya sea con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado;

g) Crear y presidir comisiones y subcomisiones, para desarrollar los estudios que sean necesarios para el cumplimiento de sus objetivos. Tales comisiones y/o subcomisiones, se conformarán de acuerdo a lo que señale el Ministerio del Medio Ambiente, previa propuesta del Servicio, y

h) Ejercer las demás funciones que le encomiende la ley.

Artículo 9°. **Direcciones Regionales.** El Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas se desconcentrará territorialmente a través de Direcciones Regionales del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.

En cada región del país habrá un Director Regional, quien estará afecto al segundo nivel jerárquico del sistema de Alta Dirección Pública de la ley N° 19.882.

Párrafo 3°

Del Patrimonio

Artículo 10. El patrimonio del Servicio estará formado por:

a) Los recursos que se le asignen anualmente en la ley de Presupuestos;

b) Los bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporales, que se le transfieran o adquiriera a cualquier título;

c) Las herencias y legados que acepte, lo que deberá hacer con beneficio de inventario. Dichas asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten;

d) Los aportes de cooperación internacional que reciba para el desarrollo de sus actividades, y

e) Los ingresos propios que obtenga por las tarifas que cobre por el acceso a las áreas protegidas del Estado y por las concesiones y permisos que en ellas se otorguen.

El Servicio estará sujeto a las normas del Decreto Ley N° 1263, de 1975 y sus disposiciones complementarias.

Párrafo 4°

Del Régimen del Personal

Artículo 11. El personal estará afecto a las disposiciones de la ley N° 18.834, Sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005, y en materia de remuneraciones a las normas del decreto ley N° 249, de 1974, y su legislación complementaria.

TÍTULO III

DEL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS

Párrafo 1°

Del Establecimiento del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y sus Categorías de Protección

Artículo 12. Creación y objetivos del Sistema. Créase un Sistema Nacional de Áreas Protegidas, que tendrá los siguientes objetivos:

a) Asegurar la conservación de una muestra representativa de la biodiversidad del país en las áreas que formen parte del Sistema;

b) Mejorar la representatividad de los ecosistemas terrestres, acuáticos continentales y marinos, especies y variedades, en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, así como la efectividad de manejo en el corto, mediano y largo plazo, y

c) Fomentar la integración de los servicios ecosistémicos de las áreas protegidas en las estrategias de desarrollo nacional, regional y local.

Artículo 13. Categorías de áreas protegidas. El Sistema Nacional de Áreas Protegidas comprenderá las siguientes categorías de protección:

- a) Reserva de Región Virgen;
- b) Parque Marino;
- c) Parque Nacional;
- d) Monumento Natural;
- e) Reserva Marina;
- f) Reserva Nacional;
- g) Santuario de la Naturaleza;
- h) Área Marina y Costera Protegida de Múltiples

Usos, y

i) Humedal de Importancia Internacional o Sitio Ramsar.

Artículo 14. Reserva de Región Virgen. Denomínase Reserva de Región Virgen un área terrestre, de aguas continentales o marinas, cualquiera sea su tamaño, en la que existen condiciones primitivas naturales, no perturbada por actividades humanas significativas, reservada para preservar la biodiversidad, así como los rasgos geológicos o geomorfológicos y la integridad ecológica.

El objetivo de esta categoría es proteger la integridad ecológica a largo plazo de áreas naturales, conservando los valores culturales asociados y manteniéndolas libres de intervención humana.

Artículo 15. Parque Marino. Denomínase Parque Marino un área marina, costera, su fondo marino, subsuelo o una combinación de ellos, en la que existen ecosistemas, especies y sus hábitats, conteniendo unidades naturales y procesos ecológicos únicos, representativos a nivel local, nacional o global, así como sus rasgos geológicos y paisajísticos.

El objetivo de esta categoría es preservar ecosistemas, unidades o procesos ecológicos, a fin de mantener la biodiversidad de ambientes marinos y costeros en su estado natural y que en su conjunto contribuyen con la mantención de los servicios ecosistémicos.

Artículo 16. Parque Nacional. Denomínase Parque Nacional un área, generalmente extensa, en la que existen diversos ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica natural del país, no alterados significativamente por la acción humana, y en que la biodiversidad o las formaciones geológicas son de especial interés educativo, científico o recreativo.

El objetivo de esta categoría es la preservación de muestras del patrimonio natural, escénico o cultural asociado, la continuidad de los procesos ecológicos, junto con las especies y ecosistemas característicos del área, la protección del suelo, sistemas acuáticos continentales y costeros, y la mantención de los servicios ecosistémicos que proveen.

Artículo 17. Monumento Natural. Denomínase Monumento Natural un área, generalmente reducida en extensión, caracterizada por la presencia de componentes relevantes de la diversidad biológica, que contengan además sitios o elementos de interés desde el punto de vista geológico, paisajístico, educativo o científico.

El objetivo de esta categoría es la preservación de muestras de ambientes naturales y de rasgos culturales, geológicos y paisajísticos y la mantención de los servicios ecosistémicos.

Artículo 18. Reserva Marina. Denomínase Reserva Marina un área en la que existen comunidades biológicas, especies marinas y hábitats relevantes para la conservación de la biodiversidad local, regional o nacional.

El objetivo de esta categoría es la conservación y uso sustentable de las comunidades biológicas, especies y hábitats, en las cuales puede existir aprovechamiento por parte de las comunidades locales, cuya actividad se desarrolla

ancestralmente o de manera sustentable, sin poner en riesgo los servicios ecosistémicos que estas áreas proveen.

Artículo 19. Reserva Nacional. Denomínase Reserva Nacional un área destinada a conservar y utilizar con especial cuidado las especies nativas, los hábitats y los ecosistemas naturales, que pueden verse expuestos a sufrir degradación, así como aquéllas que presentan importancia para el bienestar de la comunidad local, regional o nacional.

El objetivo de esta categoría es proteger una o más especies, hábitats o fragmentos de hábitats determinados, a través de una gestión generalmente activa para la conservación, recuperación o restauración de ecosistemas, procesos ecológicos, así como la conservación y protección del recurso suelo y del recurso hídrico, y la mantención de los servicios ecosistémicos.

Artículo 20. Santuario de la Naturaleza. Denomínase Santuario de la Naturaleza un sitio terrestre o acuático, cuya conservación es de especial interés científico dada sus características naturales, geológicas, geomorfológicas y paleontológicas, y que ofrecen posibilidades especiales para estudios e investigaciones.

El objetivo de esta categoría es la conservación y mantención de especies y hábitats, terrestres o acuáticos, como de elementos de la diversidad geológica de especial interés científico y educativo.

Artículo 21. Área Marina y Costera Protegida de Múltiples Usos. Denomínase Área Marina y Costera Protegida de Múltiples Usos un área marina o costera en la que existen especies, hábitats, ecosistemas o condiciones naturales y paisajísticas, asociadas a valores culturales o al uso tradicional y sustentable de los bienes y servicios ecosistémicos.

El objetivo de esta categoría es asegurar el uso sustentable de los bienes y servicios ecosistémicos, a través de un manejo integrado del área, utilizando los instrumentos de conservación disponibles en el ordenamiento jurídico.

Artículo 22. Humedal de Importancia Internacional o Sitio Ramsar. Denomínase Humedal de Importancia Internacional o Sitio Ramsar aquella área terrestre que incluya vegas y bofedales, y acuíferos que los alimentan, praderas húmedas, bosques pantanosos, turberas, lagos, lagunas, ríos, así como marismas, estuarios o deltas en que se conservan ecosistemas, hábitats y especies, así declarada en el marco de la

Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas.

El objetivo de esta categoría es la protección y conservación de los humedales, así como los recursos hídricos, promover su uso sustentable considerando las dimensiones ecológica, económica y social, de manera de contribuir a la protección del patrimonio ambiental nacional, regional y local, y en particular al de comunidades locales que dependen de los bienes y servicios ecosistémicos del área.

Artículo 23. Actividades al interior de las áreas protegidas. Todo proyecto o actividad que, conforme a la legislación respectiva, se pretenda desarrollar dentro de los límites de un área protegida, deberá respetar el objeto de protección de ésta y ser compatible con su plan de manejo.

Párrafo 2°

De la creación y modificación de las Áreas Protegidas del Estado

Artículo 24. Creación de las áreas protegidas del Estado. Las áreas protegidas del Estado, en cualquiera de sus categorías, se crearán mediante decreto supremo del Ministerio del Medio Ambiente. Este decreto deberá contar con la firma del Ministro de Bienes Nacionales cuando se trate de inmuebles fiscales, y con la firma del Ministro de Economía, Fomento y Turismo, cuando se trate de áreas que se extiendan a zonas lacustres, fluviales o marítimas.

El decreto que crea el área protegida deberá contener la categoría de protección, la superficie, los deslindes y el o los objetos de protección. Se entenderá por objetos de protección del área, las especies, ecosistemas, los servicios ecosistémicos o funciones o procesos ecológicos que se pretende proteger a través de la creación del área.

Artículo 25. Procedimiento para la creación de las áreas protegidas. La creación de un área protegida requerirá de la elaboración, por parte del Servicio, de un informe técnico que contenga las consideraciones científicas que justifican, tanto la creación del área protegida como la categoría propuesta o la implementación de otras medidas o planes para dicha área.

Cuando se trate de inmuebles fiscales, se requerirá un informe previo sobre la situación de dominio y tenencia por parte del Ministerio de Bienes Nacionales. Asimismo, se solicitará informe a los órganos sectoriales pertinentes para identificar las actividades que se desarrollan en el área respectiva.

Un reglamento establecerá el procedimiento para la creación de las áreas protegidas, el que deberá incluir una etapa de consulta pública y el pronunciamiento favorable del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad.

Artículo 26. Modificación y desafectación de las áreas protegidas. La superficie de un área protegida, su categoría de protección, deslindes u objeto de protección, sólo podrá modificarse en conformidad al procedimiento señalado en el artículo anterior.

Las áreas protegidas que se creen, sólo perderán su calidad de tal en virtud de un decreto supremo fundado, dictado conforme a lo dispuesto en este Párrafo.

Párrafo 3°

De la administración de las áreas protegidas del Estado

Artículo 27. Administración. La administración de las áreas protegidas del Estado corresponderá al Servicio.

Artículo 28. Tarifa. El Servicio estará facultado para fijar las tarifas por el ingreso a las áreas protegidas que administre y por los servicios que se presten en ellas, pudiendo reducir o eximir mediante resolución fundada de dicho pago.

La fijación de tarifas de ingreso deberá considerar entre otros criterios, los siguientes: escalas diferenciadas basadas en criterios de residencia; rango etario; tipo y calidad de las instalaciones y servicios existentes para el uso público.

Los recursos percibidos por este concepto se considerarán ingresos propios del Servicio.

Párrafo 4°

Planes de manejo de áreas protegidas

Artículo 29. Planes de manejo de áreas protegidas. Toda área protegida, deberá contar con un plan de manejo, de carácter obligatorio, el que deberá ser consistente con el objetivo del área.

El plan de manejo definirá las prohibiciones o regulaciones al desarrollo de actividades que sean

estrictamente necesarias para el cumplimiento del objetivo del área protegida respectiva.

Artículo 30. Características de un plan de manejo. Los planes de manejo de áreas protegidas deberán reunir las siguientes características:

a) Incluir metas medibles y un período para implementarlas, con el fin de evaluar el éxito del plan de manejo, y si corresponde la adecuación de recursos y capacidades;

b) Señalar de manera clara y precisa aquellas prohibiciones y regulaciones de determinadas actividades en el área protegida o en zonas específicas de la misma, en conformidad a la legislación, y

c) Establecer los objetivos específicos, las medidas de manejo y los recursos necesarios para el área en cuestión.

Los planes de manejo podrán dividirse en varios programas o planes de acción que traten funciones específicas: conservación, uso sostenible, investigación científica, monitoreo, educación, recreación, ecoturismo, aspectos regulatorios, administración y coordinación.

Artículo 31. Contenidos de un plan de manejo. Todo plan de manejo de área protegida deberá contener, al menos, lo siguiente:

- a) Los antecedentes jurídicos del área;
- b) La descripción general del área, incluyendo los atributos y valores de conservación que justifican su creación;
- c) El funcionario encargado de su manejo y otros aspectos pertinentes de su gobernanza;
- d) Las principales amenazas y las estrategias de manejo para mitigarlas o suprimirlas;
- e) La zonificación;
- f) Las actividades compatibles con el área;
- g) El plan de monitoreo y seguimiento, y
- h) Los indicadores para evaluar el avance de las metas y objetivos, y la eficacia de diversos enfoques específicos de manejo.

En la elaboración y diseño de los planes de manejo de las áreas protegidas se considerará la participación de las comunidades existentes al interior y aledañas a ellas, incluidas las comunidades de pescadores artesanales.

Artículo 32. Programa de manejo de recursos hidrobiológicos. En caso que el plan de manejo de un área protegida contemple un programa de manejo de recursos hidrobiológicos, éste será elaborado por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, con consulta al Servicio.

Artículo 33. Aprobación del plan de manejo. El plan de manejo será aprobado mediante resolución del Servicio y deberá revisarse al menos cada cinco años.

El plazo para dictar dicho plan será de dos años desde la creación del área respectiva, siempre que exista disponibilidad presupuestaria para ello. El cumplimiento de esta disposición deberá incorporarse al respectivo convenio de desempeño que suscriba el Director Nacional del Servicio.

Excepcionalmente, el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad podrá requerir la revisión del plan de manejo en lo referido a las actividades compatibles.

Artículo 34. Reglamento. Un reglamento expedido por el Ministerio del Medio Ambiente establecerá el procedimiento para la elaboración de los planes de manejo de áreas protegidas, así como los contenidos específicos según categoría.

Dicho procedimiento deberá contemplar la consulta de la opinión de los gobiernos regionales.

Párrafo 5°

De las funciones y atribuciones de los guardaparques dentro de las áreas protegidas

Artículo 35. Cuerpo de guardaparques del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. El Servicio contará con un cuerpo de guardaparques, el cual cumplirá las funciones que se señalan en el artículo siguiente, el cual será la autoridad competente para el manejo y fiscalización de las áreas protegidas del Estado.

Artículo 36. Atribuciones y funciones de los guardaparques.

Los guardaparques deberán velar por el mantenimiento del equipamiento, infraestructura y bienes dentro de las áreas protegidas del Estado. Para ello, corresponderá a los guardaparques ejercer funciones de apoyo al proceso de planificación del área protegida, de control de las actividades que se realicen al interior de las áreas, de fiscalización, cuando corresponda, y de extensión hacia la

comunidad. Asimismo les corresponderá especialmente ejercer las siguientes atribuciones y funciones:

a) Aplicar y velar por el cumplimiento del plan de manejo del área;

b) Monitorear el estado de la biodiversidad del área y de sus componentes;

c) Supervisar y ejecutar acciones para conservar el buen estado de la infraestructura, equipamiento y bienes del área;

d) Instruir y exigir a los visitantes el cumplimiento de las normas, usos y restricciones establecidas en el plan de manejo del área;

e) Informar y educar a los visitantes acerca de los valores ecológicos, patrimoniales, culturales y paisajísticos del área y los bienes y servicios ecosistémicos que ella provee;

f) Controlar y fiscalizar el cumplimiento de normativas de manejo y ambientales al interior de las áreas protegidas;

g) Supervisar y controlar el adecuado cumplimiento de las obligaciones de concesionarios y titulares de permisos que operen al interior del área;

h) Fiscalizar las actividades que se desarrollen al interior del área en conformidad al plan de manejo;

i) Cursar las infracciones que señala esta ley;

j) Apoyar los procesos de planificación y manejo del área, y

k) Cumplir con las demás funciones que se les encomienden.

Artículo 37. Administradores de las áreas. Cada área protegida del Estado podrá contar con un administrador, que formará parte del cuerpo de guardaparques, y será responsable de la dirección y gestión integral del área.

Corresponderá al administrador:

a) Velar por la aplicación y el cumplimiento del plan de manejo del área;

b) Evaluar el desempeño del personal a su cargo;

c) Aplicar las medidas provisionales previstas en esta ley que sean de su competencia;

d) Aprobar planes de trabajo para la administración del área, e informar de las acciones de administración de las áreas, de conformidad con las directrices establecidas por el Servicio;

e) Reportar al Director Regional respectivo cualquier evento extraordinario de relevancia que ocurra al interior del área a su cargo;

f) Formular a la autoridad correspondiente las denuncias por infracciones a las leyes que ocurran al interior del área a su cargo;

g) Cumplir con las demás funciones que se le encomienden.

Artículo 38. Requisitos de los guardaparques para ejercer funciones de fiscalización. Sólo podrán cumplir funciones de fiscalización aquellos guardaparques que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Contar con licencia de enseñanza media;

b) Haberse desempeñado a lo menos por dos años como guardaparque, y

c) Haber aprobado los cursos de formación y capacitación que disponga el Servicio.

Corresponderá al Director Nacional del Servicio designar a los guardaparques que cumplirán funciones de fiscalización.

Aquellos guardaparques que cumplan funciones de fiscalización tendrán la calidad de ministro de fe.

Artículo 39. Formación y capacitación de los guardaparques. El Servicio contará con programas de formación y capacitación para guardaparques, conforme a las necesidades determinadas por el Servicio y sus disponibilidades presupuestarias.

El Servicio podrá reconocer cursos o programas de capacitación distintos de aquéllos señalados en el inciso anterior que hubiesen sido aprobados por guardaparques.

Párrafo 6°

De las concesiones y permisos en áreas protegidas del Estado

Artículo 41. Concesiones en áreas protegidas del Estado. En las áreas protegidas del Estado, sólo podrán otorgarse concesiones en beneficio del manejo del área, cuyo fin sea la prestación de servicios en el marco de proyectos de ecoturismo, investigación científica o educación.

Serán objeto de concesiones aquellas áreas protegidas que cuenten con plan de manejo y se encuentren priorizadas para tal efecto por el Servicio. En el caso de concesiones para el ecoturismo, la Subsecretaría de Turismo deberá proponer al Servicio dicha priorización.

Las concesiones en áreas protegidas no podrán exceder de treinta años.

Artículo 42. Criterios para el otorgamiento de concesiones. En el otorgamiento de concesiones, se tendrán en consideración los siguientes criterios:

a) Deberán considerar el objetivo del área protegida respectiva, y ajustarse a los planes de manejo;

b) Deberán privilegiar el respeto y participación de las comunidades locales en la prestación del servicio objeto de la concesión y sus beneficios;

c) Las concesiones de ecoturismo deberán desarrollarse bajo la modalidad de un turismo ambientalmente responsable, de bajo impacto sobre el entorno natural y sociocultural;

d) Las concesiones de investigación científica deberán colaborar como instrumento de apoyo y soporte científico en el proceso de toma de decisiones para la gestión y logro de los objetivos de protección definidos para las áreas protegidas. Asimismo, se privilegiarán las investigaciones orientadas a cubrir vacíos de información en los ámbitos terrestre y marino, y aquellas que apunten a la identificación de amenazas en la biodiversidad, y

e) Las concesiones de educación deberán promover programas y mecanismos a través de los cuales la comunidad

tome conciencia pública del valor de la biodiversidad y en particular del rol de las áreas protegidas en la conservación, así como la difusión del conocimiento y capacitación en conservación de la biodiversidad.

Artículo 43. Comité Técnico. Créase un Comité Técnico, de carácter consultivo, para apoyar el proceso de otorgamiento de concesiones.

Dicho Comité estará integrado por:

- a) El Director Nacional del Servicio, quien lo presidirá;
- b) Un representante del Ministerio del Medio Ambiente;
- c) Un representante de la Subsecretaría de Turismo;
- d) Un representante del Ministerio de Bienes Nacionales, y
- e) Un representante del Ministerio de Agricultura.

Al Comité le corresponderán las siguientes funciones:

a) Asesorar sobre las áreas protegidas que el Servicio priorice para ser incorporadas a procesos de otorgamiento de concesiones de investigación científica y educación;

b) Formular su opinión sobre la propuesta de priorización de áreas protegidas que efectúe la Subsecretaría de Turismo para ser incorporadas a procesos de otorgamiento de concesiones ecoturísticas;

c) Participar en el proceso de evaluación de las propuestas presentadas

d) Proponer la renta concesional.

Artículo 44. Fijación y distribución de la renta concesional.

La renta concesional será fijada por el Servicio, a propuesta del Comité Técnico. Para estos efectos, considerará la tasación comercial del área a concesionar, así como los servicios ecosistémicos que provee el área; su número de visitantes; accesibilidad y conectividad, entre otros criterios análogos.

Sólo en casos fundados se podrá fijar una renta inferior a la propuesta por el Comité.

Las rentas percibidas por concesiones otorgadas en áreas protegidas del Estado se destinarán, entre otros, a los siguientes objetivos: a la administración del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, a la gestión del área protegida objeto de la concesión; al monitoreo del área de la concesión; al Fondo Nacional del Biodiversidad.

Artículo 45. Concesiones a título gratuito. En casos excepcionales, y por razones fundadas, se podrán otorgar concesiones de investigación científica o de educación a título gratuito, en favor de municipalidades, organismos estatales que tengan patrimonio distinto del Fisco, o en que el Estado tenga aportes de capital, participación o representación, y personas jurídicas privadas sin fines de lucro.

En este caso, no le será aplicable lo señalado en el artículo 50.

Las concesiones otorgadas a título gratuito podrán extinguirse por la sola voluntad del Ministerio de Medio Ambiente, cuando a su juicio existan razones fundadas para ello.

Artículo 46. Concesionario. Conforme a las disposiciones de este párrafo, el Ministerio podrá otorgar las concesiones sobre áreas protegidas a personas jurídicas.

Artículo 47. Procedimiento para el otorgamiento de concesión. Las concesiones podrán adjudicarse a través de licitación pública o privada, y a ellas podrán presentarse personas naturales o jurídicas. Asimismo podrán otorgarse concesiones directamente, siempre que sean gratuitas y en casos debidamente fundados.

Un reglamento regulará el procedimiento y requisitos para el otorgamiento de concesiones en áreas protegidas del Estado, según las reglas siguientes.

Artículo 48. Bases de licitación. Corresponderá al Ministerio del Medio Ambiente llevar a cabo el proceso de licitación, para lo cual el Servicio confeccionará una proposición de las bases para el llamado, debiendo contemplar específicamente, las prohibiciones y regulaciones aplicables contenidas en el plan de manejo respectivo, y demás condiciones y requisitos que se estimen pertinentes.

Asimismo, en cumplimiento del objetivo del área protegida de que trate, las bases podrán indicar actividades cuyo desarrollo podrá restringirse en dicha área.

Artículo 49. Adjudicación de la concesión. La adjudicación de la concesión de las áreas comprendidas en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, se efectuará mediante resolución del Ministerio del Medio Ambiente, cuyo extracto deberá publicarse en el Diario Oficial.

A contar de la fecha de publicación de la resolución, el adjudicatario quedará obligado, cuando corresponda, en el plazo y con los requisitos que se indiquen en la resolución, a constituir una persona jurídica de nacionalidad chilena, con quien se celebrará el respectivo contrato de concesión.

Para que la adjudicación de la concesión se entienda perfeccionada, el adjudicatario, deberá suscribir con el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas el correspondiente contrato de concesión, el cual deberá constar en escritura pública.

La escritura pública deberá inscribirse en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces del lugar en que se hallare ubicado el inmueble, como también anotarse al margen de la inscripción de dominio del respectivo predio. Copia de la escritura deberá entregarse para su archivo en el Ministerio.

El incumplimiento de las obligaciones indicadas en los incisos anteriores dejará sin efecto la adjudicación respectiva. Dicha circunstancia será declarada por resolución fundada del Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo 50. Transferencia de la concesión. El concesionario podrá transferir la concesión. La transferencia de la concesión deberá ser total, comprendiendo todos los derechos y obligaciones que emanen del contrato de concesión.

El Ministerio aprobará la transferencia de la concesión, previa certificación del Servicio que la transferencia es total y el adquirente cumpla con todos los requisitos y condiciones exigidos al primer concesionario, sin perjuicio de las exigencias señaladas en el respectivo reglamento, y llevará un registro de transferencias.

Cualquier acto en contravención a lo dispuesto en el inciso anterior, será nulo.

Artículo 51. Extinción de la concesión. La concesión se extingue por la concurrencia de alguna de las siguientes causales:

- a) Vencimiento del plazo;
- b) Mutuo acuerdo entre las partes;
- c) Pérdida por parte del concesionario de los requisitos o condiciones exigidos para obtener la concesión;
- d) Incumplimiento de las obligaciones del concesionario, declarado previa audiencia del mismo, según lo señalado en el respectivo reglamento;
- e) Ocurrencia de algún hecho o circunstancia que haga imposible el objeto de la concesión;
- f) Cancelación o extinción de la personalidad jurídica del concesionario, y
- g) Las demás causales que se estipulen en las bases de licitación.

El incumplimiento de las obligaciones a las que se refiere la letra d) de este artículo, será declarada por el servicio mediante resolución fundada

Artículo 52. Mejoras. A falta de estipulación en contrario, todo lo edificado y plantado por el concesionario en el inmueble fiscal y todas las mejoras que le hubiere efectuado, pasarán a dominio del fisco, sin indemnización alguna, una vez extinguida la concesión.

Artículo 53. Otros permisos o autorizaciones. La adjudicación de la concesión no liberará al concesionario de la obligación de obtener todos los permisos o autorizaciones que, conforme a la legislación vigente, sean necesarios para el desarrollo del proyecto.

Artículo 54. Permisos. Mediante resolución del Director Nacional del Servicio y de acuerdo con el respectivo reglamento, podrán otorgarse permisos al interior de las áreas protegidas del Estado para el desarrollo de actividades que no requieran la instalación de infraestructura o la operación permanente y continua en espacios ubicados en el área, y siempre que no contravengan el plan de manejo. Lo anterior es sin perjuicio de los permisos o autorizaciones que se establezcan en la legislación sectorial.

Artículo 55. Fiscalización de la concesión o permiso. El Servicio tendrá la atribución de verificar y exigir el cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en el contrato de concesión o del permiso, sin perjuicio de las demás atribuciones que le correspondan de conformidad a la ley.

Párrafo 7°**Áreas protegidas de propiedad privada**

Artículo 56. Solicitud de creación. El procedimiento para la creación de un área protegida de propiedad privada se iniciará mediante una solicitud voluntaria ante el Ministerio, presentada por el o los propietarios del área.

Dicha solicitud deberá contener la siguiente información sobre el área:

- a) Ubicación y superficie, incluido el polígono;
- b) Información sobre la propiedad del inmueble;
- c) Características ecológicas y ambientales del área;
- d) Categoría de protección propuesta;
- e) Objetivos de conservación;
- f) Lineamientos generales de manejo;
- g) Administrador del área, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 58, y
- h) Antecedentes técnicos que justifiquen su incorporación al Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Las áreas de propiedad privada que sean propuestas como un área protegida serán consideradas en las prioridades de planificación de conservación si corresponden a sitios prioritarios, corredores biológicos o paisajes de conservación; mantienen poblaciones de especies o ecosistemas amenazados, o proveen servicios ecosistémicos.

Artículo 57. Creación. La creación de las áreas protegidas de propiedad privada se realizará a través de un decreto supremo del Ministerio del Medio Ambiente, el que contendrá lo señalado en el artículo 24.

Dichas áreas tendrán una vigencia que no podrá ser inferior a treinta años. Dicho plazo se renovará automática y sucesivamente por quince años adicionales, a menos que antes del vencimiento del plazo original el propietario manifieste su decisión fundada de ponerle término.

El propietario deberá reducir el decreto supremo a escritura pública e inscribirla en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces correspondiente.

Artículo 58. Desafectación. La desafectación del área se efectuará mediante decreto supremo del Ministerio del Medio Ambiente, por verificarse alguna de las siguientes circunstancias:

a) Manifestación de voluntad del propietario de poner término a la afectación, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo anterior, e

b) Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el decreto de afectación del área, así determinado fundadamente por el Ministerio del Medio Ambiente, previo informe del Servicio.

Artículo 59. Administración y supervisión. Las áreas protegidas de propiedad privada serán administradas por sus propietarios o por organizaciones sin fines de lucro que tengan una acreditada capacidad técnica para la gestión y el manejo adecuado del área.

La supervisión de dicha gestión y manejo por los administradores privados corresponderá al Servicio.

Artículo 60. Planes de manejo. Los planes de manejo de las áreas protegidas de propiedad privada serán elaborados por sus propietarios o las organizaciones que administren el área, y aprobados mediante resolución del Servicio.

Artículo 61. Apoyo técnico. El Servicio prestará apoyo técnico a los propietarios o administradores de áreas protegidas de propiedad privada. En este marco, elaborará un formato tipo de plan de manejo de área protegida y desarrollará programas y talleres de capacitación en gestión y manejo de aquellas áreas, así como de gestores de las mismas.

El Servicio podrá asimismo desarrollar o fomentar programas de cooperación con instituciones públicas o privadas para la realización de actividades específicas en las áreas protegidas de propiedad privada, que sean complementarias a los objetivos establecidos en el plan de manejo.

Artículo 62. Incentivos. Las áreas protegidas de propiedad privada podrán recibir bonificaciones, mediante concursos del fondo de la Biodiversidad, a las acciones específicas de conservación, para mitigar amenazas, recuperar especies o ecosistemas, y que contribuyan a mantener los valores y atributos del área protegida, según lo señale el reglamento.

Artículo 63. Reglamento. Un reglamento regulará el procedimiento, los plazos, las condiciones y los requisitos para la creación y desafectación de las áreas protegidas de propiedad privada, así como para optar a los beneficios que se establezcan en la ley.

Disposiciones comunes a las áreas protegidas

Artículo 64. Integración de las áreas protegidas. Formarán parte de las áreas protegidas, las porciones de mar, terrenos de playa, playas de mar, glaciares, embalses, ríos o tramos de estos, lagos, lagunas, estuarios, y otros humedales situados dentro de su perímetro.

Artículo 65. Actividades de caza y captura. En conformidad a lo dispuesto en la Ley sobre Caza, se prohíbe la caza o la captura en áreas que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

No obstante lo anterior, el Servicio podrá autorizar la caza o la captura de determinados especímenes en los lugares señalados en el inciso precedente, pero sólo para fines científicos, para controlar la acción de animales que causen graves perjuicios al ecosistema, para establecer centros de reproducción o criaderos, o para permitir una utilización sustentable del recurso, cuando la categoría de protección y el manejo del área lo permitan.

TÍTULO IV

INSTRUMENTOS DE CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD

Párrafo 1°

Disposiciones generales

Artículo 66. Instrumentos de conservación de biodiversidad. A fin de cumplir con su objeto, tanto dentro como fuera de las áreas protegidas, el Servicio estará facultado para diseñar, implementar y dar seguimiento a la aplicación de los instrumentos de conservación de la biodiversidad que señala este título.

Párrafo 2°

Inventarios

Artículo 67. Inventarios de ecosistemas. El Servicio elaborará y administrará inventarios de ecosistemas, los cuales constituirán un instrumento de gestión para el monitoreo de la biodiversidad y la planificación territorial. Estos tendrán

carácter permanente y público y deberán actualizarse cada cuatro años.

Dichos inventarios considerarán los ecosistemas terrestres, marinos y acuáticos continentales, incluidos los humedales.

Respecto de los inventarios de glaciares, que administra la Dirección General de Aguas, el Servicio podrá utilizar dicha información para priorizar la gestión e implementar medidas de conservación sobre glaciares.

Artículo 68. Inventario de especies. El Servicio mantendrá un inventario de especies de plantas, algas, hongos y animales, de carácter permanente y público.

Artículo 69. Requerimiento de información. El Servicio podrá requerir a otros órganos de la Administración del Estado, incluido el Ministerio del Medio Ambiente, la información necesaria para elaborar y mantener los inventarios actualizados.

Párrafo 3°

Instrumentos para la conservación de ecosistemas

Artículo 70. Sitios prioritarios para la conservación. El Ministerio del Medio Ambiente declarará los sitios prioritarios, los que podrán ser propuestos para la creación de áreas protegidas, bancos de compensación o para ser objeto de otros instrumentos de conservación establecidos en la presente ley.

El Servicio administrará un registro actualizado de los sitios prioritarios, que contendrá fichas de información para cada uno de ellos.

Artículo 71. Ecosistemas degradados. El Ministerio del Medio Ambiente, en conjunto con el Servicio, velará por la restauración de los ecosistemas degradados, a fin de recuperar su estructura y funciones.

Artículo 72. Planes de restauración de ecosistemas. El Ministerio del Medio Ambiente aprobará, a propuesta del Servicio, planes de restauración de ecosistemas degradados.

Dichos planes contendrán los ecosistemas que serán objeto de restauración, su localización, los componentes degradados, la descripción de los valores ecológicos afectados, el objetivo de restauración, las amenazas al

ecosistema, las acciones de restauración, el plazo estimado para su implementación, y el diseño de monitoreo y medidas de seguimiento, incluyendo indicadores de efectividad de las acciones. Si el ecosistema respectivo se encuentra en un área protegida, deberán incluirse también los objetos de conservación del área que han sido afectados.

En caso que el plan de restauración recaiga sobre ecosistemas que constituyan hábitat de recursos hidrobiológicos sometidos a un plan de manejo dictado en conformidad con el párrafo 3° del Título II de la Ley General de Pesca y Acuicultura, éste deberá ser compatible con el referido plan de manejo.

Corresponderá al Servicio ejecutar los planes de restauración de ecosistemas, así como reportar periódicamente al Ministerio del Medio Ambiente sobre la efectividad de las acciones.

Cuando los planes de restauración contemplen acciones de otros órganos sectoriales, éstos se someterán al pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad. En dicho caso el Servicio será el encargado de coordinar las labores de todos los organismos relacionados con el plan.

Artículo 73. Ecosistemas amenazados. Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente establecerá las categorías de amenaza y el procedimiento para clasificar los ecosistemas en tales categorías, sobre la base de antecedentes científico-técnicos y según su estado de conservación.

Dicho procedimiento contemplará el pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad.

Artículo 74. Planes de manejo para la conservación de ecosistemas amenazados. El Servicio elaborará planes de manejo para la conservación de áreas determinadas en las que se localicen ecosistemas amenazados.

Dichos planes podrán establecer requisitos para la elaboración de planes de manejo de recursos naturales o para el otorgamiento de permisos sectoriales; establecer condiciones al uso del suelo, a la aplicación de sustancias químicas, a la alteración de cauces superficiales y humedales, al uso de aguas subterráneas o a la explotación de especies; requerir la elaboración de planes de restauración u otros instrumentos de conservación de la biodiversidad, a fin de asegurar la conservación del ecosistema amenazado.

En caso que el plan de manejo para la conservación contemple acciones recaídas en recursos hidrobiológicos sometidos a un plan de manejo dictado en conformidad con el párrafo 3° del Título II de la Ley General de Pesca y Acuicultura, éste deberá ser compatible con el plan de manejo establecido de conformidad con dicho cuerpo legal.

Un reglamento regulará el contenido y el procedimiento para la dictación de los planes. Dicho procedimiento contemplará el pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad.

Párrafo 4°

Instrumentos para la conservación de especies

Artículo 75. Planes de recuperación, conservación o gestión de especies. Clasificada una especie nativa como extinta en estado silvestre, en peligro crítico, en peligro o vulnerable, de conformidad con el artículo 37 de la Ley N° 19.300, el Servicio elaborará un plan de recuperación, conservación y gestión de especies.

En tales planes quedarán excluidas las especies hidrobiológicas sujetas a prohibiciones o medidas de administración contenidas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Un reglamento establecerá el contenido y procedimiento para la dictación de tales planes. Dicho procedimiento contemplará el pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad.

Artículo 76. Monumentos Naturales. El Ministerio del Medio Ambiente, en consulta al Ministerio de Agricultura o del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, según corresponda, podrá declarar una o más especies como monumentos naturales.

Artículo 77. Mamíferos, reptiles y aves hidrobiológicas. Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente regulará la protección, rescate, rehabilitación, reinserción, observación y monitoreo de mamíferos, reptiles y aves hidrobiológicas.

Artículo 78. Prevención, control y erradicación de especies exóticas y exóticas invasoras. Sin perjuicio de la normativa especial vigente en materia de sanidad vegetal y animal,

tratándose de especies exóticas y especies exóticas invasoras, cuando no se trate de poblaciones o especímenes actualmente en cultivo o crianza o sean de interés comercial, el Servicio podrá:

a) Determinar, en conjunto con el Servicio Agrícola y Ganadero o la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, según corresponda, la nómina de especies calificadas como especies exóticas invasoras, estén o no asilvestradas en el país, acorde con el procedimiento que sea definido para ello;

b) Proponer al Ministerio del Medio Ambiente planes de prevención, control y erradicación de especies exóticas invasoras definidas en la nómina señalada en la letra anterior;

Cuando los planes contemplen acciones de otros órganos sectoriales, éstos se someterán al pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad. En dicho caso el Servicio será el encargado de coordinar las labores de todos los organismo relacionados con el plan;

c) Fomentar y ejecutar programas, planes, proyectos y acciones de investigación, prevención, control y erradicación de especies exóticas invasoras definidas en la nómina señalada en el literal a) del presente artículo, tanto dentro como fuera de áreas protegidas;

d) Fomentar y ejecutar acciones de educación, sensibilización, información, capacitación y comunicación sobre la materia;

e) Autorizar o denegar la pesca, la colecta, la captura y la caza de especies exóticas, así como la recolección de sus partes o derivados, dentro de las áreas protegidas;

f) Pescar, coleccionar, cazar y capturar especies exóticas dentro de las áreas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, con fines de control o erradicación, así como intervenir sus nidos, madrigueras, áreas de descanso, dormideros y sitios reproductivos;

g) Definir, en conjunto con Servicio Agrícola y Ganadero o la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, según corresponda, zonas del país que sean vulnerables frente al riesgo de una o más especies exóticas invasoras definidas en la nómina señalada en el literal a) del presente artículo, en

función de lo cual podrá prohibir o regular el ingreso de tales especies a dicho territorio;

h) Autorizar o denegar, en conjunto con el Servicio Agrícola y Ganadero o la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, según corresponda, la internación de especies exóticas al país que sean calificadas como invasoras o de riesgo para la biodiversidad, y

i) Autorizar o denegar el transporte o traslado de una o más especies exóticas invasoras definidas en la nómina señalada en el literal a) del presente artículo a zonas que hubiesen sido o sean declaradas como vulnerables a dichas especies.

Párrafo 5°

Del monitoreo y plataformas de información

Artículo 79. Sistemas de monitoreo y seguimiento ambiental de la biodiversidad. El Servicio implementará sistemas de monitoreo y de seguimiento ambiental de los ecosistemas terrestres, marinos y acuáticos continentales, así como de las especies.

Artículo 80. Informes sobre estado de los ecosistemas. El Servicio colaborará con el Ministerio del Medio Ambiente en la elaboración de un informe sobre la condición de los ecosistemas en el país. Dicho informe integrará la información aportada por todos los servicios competentes.

Párrafo 6°

Fondo Nacional de la Biodiversidad

Artículo 81. Financiamiento para biodiversidad. Créase el Fondo Nacional de la Biodiversidad, destinado a financiar, principalmente, programas de conservación fuera de las áreas protegidas, incentivando las actividades de uso sustentable de la biodiversidad, la investigación, la restauración de ecosistemas degradados, la recuperación de especies y la educación, y cuyo patrimonio estará integrado por:

a) Los recursos que el Estado reciba por concepto de asistencia técnica o cooperación internacional;

b) Las donaciones, herencias y legados que reciba, las que estarán exentas del trámite de insinuación a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil;

c) Los recursos que para este objeto puedan consultarse anualmente en la Ley de Presupuestos de la Nación;

d) Los recursos que le asignen otras leyes; y

e) En general, cualquier otro aporte proveniente de entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, a cualquier título.

El Fondo será administrado por el Servicio y su funcionamiento será regulado mediante un reglamento del Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo 82. Iniciativas privadas en conservación de biodiversidad. El Fondo podrá financiar iniciativas de organizaciones sin fines de lucro, para desarrollar estudios o proyectos de conservación, fuera o dentro de áreas protegidas, cuyo objetivo sea ampliar la gestión del Estado en relación a especies y ecosistemas.

Las iniciativas que podrán verse beneficiadas por el fondo corresponderán a:

a) Elaboración de instrumentos de gestión: perfeccionamiento o actualización de la línea base de un área de interés para la conservación de la biodiversidad, elaboración del plan de manejo, desarrollo de mecanismos para el monitoreo de los programas de conservación y de su efectividad.

b) Capacitación y formación: formación en gestión financiera de un área protegida, formación de gestores para conservación de la biodiversidad, profesionales que desarrollen planes de manejo para la conservación, desarrollar guías o manuales de buenas prácticas para la conservación de las iniciativa de conservación privada.

El Servicio contará con un mecanismo de incentivos diferenciados a través del cual serán elegibles, mediante concurso, las iniciativas de conservación privada. Entre los criterios se considerarán aquellas áreas de iniciativas privadas que coincidan con un territorio identificado, por el Ministerio del Medio Ambiente, como sitio prioritario de conservación.

Asimismo, el Servicio podrá implementar proyectos y estudios, en conjunto con órganos sectoriales, municipios y actores locales y regionales, que faciliten el desarrollo de instrumentos de gestión ambiental local, promoviendo el uso sustentable de la biodiversidad, la recuperación de especies y

ecosistemas degradados o la protección de aquellos frágiles o amenazados.

Párrafo 7°

Instrumentos económicos de conservación de la biodiversidad

Artículo 83. Certificación de conservación de biodiversidad.

El Servicio promoverá prácticas sustentables en materia de conservación y uso sustentable de la biodiversidad en los procesos productivos, a través de certificación de predios que proveen servicios ecosistémicos, como una oportunidad de desarrollo local sustentable.

Artículo 84. Áreas de soporte a la conservación. El Ministerio podrá reconocer territorios como corredores biológicos, paisajes de conservación y sitios prioritarios que cumplan con una función ecológica asociados al Sistema Nacional de Áreas Protegidas o fuera de éste, en las cuales el Servicio podrá certificar actividades voluntarias.

Artículo 85. Bancos de compensación de biodiversidad. Para asegurar la adecuada compensación de biodiversidad de proyectos o actividades, el Ministerio del Medio Ambiente reglamentará un mecanismo de bancos de compensación.

Los bancos de compensación corresponden a un conjunto de territorios cuyas singularidades y valor por biodiversidad lo convierten en candidato en el esquema de la compensación de impactos de proyectos de inversión.

El Servicio aprobará las solicitudes para constituirse en bancos de compensación y evaluará la equivalencia de la medida propuesta.

El Ministerio del Medio Ambiente mantendrá un registro de instituciones especializadas en materia de conservación que colaborarán con la implementación de los bancos de compensación.

El Servicio aprobará la cartera de proyectos que propongan los bancos de compensación, así como la ejecución de acciones que compensen los impactos residuales de los proyectos, con el objetivo de obtener una pérdida neta cero o incluso una ganancia neta de biodiversidad.

TÍTULO V

De la fiscalización, infracciones y sanciones

Párrafo 1°

De la fiscalización

Artículo 86. Alcance de la fiscalización. Corresponderá al Servicio fiscalizar el cumplimiento de las normas referidas a la conservación de la diversidad biológica del país, de conformidad a las competencias que se establecen en esta ley.

El Servicio fiscalizará el cumplimiento de los planes de manejo de las áreas protegidas del Estado, de las obligaciones establecidas en los contratos de concesión, de los permisos otorgados en las áreas protegidas, y en general de todas las actividades que se desarrollen en éstas.

Además, le corresponderá ejecutar aquellas labores que se le encomienden en virtud de los programas o subprogramas de fiscalización establecidos por la Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad a lo señalado en el Título II del artículo segundo de la ley N° 20.417.

Artículo 87. Ministros de fe. Los funcionarios que cumplan funciones de fiscalización, tendrán la calidad de ministros de fe respecto de los hechos constitutivos de infracciones a la presente ley, siempre que se constaten en el ejercicio de sus funciones y que consten en la respectiva acta de fiscalización. Los hechos establecidos por dichos ministros de fe constituirán presunción legal de haberse cometido la infracción.

Artículo 88. Convenios de encomendación de acciones. El Servicio podrá suscribir convenios de encomendación de acciones con otros servicios públicos, con la finalidad de realizar actividades de fiscalización. Dichos convenios deberán señalar las tareas que se deberán realizar, así como la asignación de recursos para llevar a cabo tales labores.

Párrafo 2°

De las infracciones

Artículo 89. Alcance de las infracciones. Las sanciones que corresponda aplicar por infracción a las disposiciones de esta ley, serán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda afectar al infractor.

Artículo 90. Responsabilidad solidaria. Si ante la ocurrencia de una o más infracciones, fuese posible constatar la participación de más de una persona y no fuese posible determinar el grado de participación específico, la responsabilidad será solidaria.

Artículo 91. Potestad sancionadora. Las infracciones a la presente ley serán sancionadas administrativamente por el Servicio.

Artículo 92. Infracciones en las áreas protegidas. Constituirán infracciones a esta ley, las acciones u omisiones contrarias al plan de manejo del área protegida, con independencia de su carácter de privada o del Estado, y en particular las siguientes:

- a) Remover o extraer suelo, hojarasca, humus, turba, arena, ripio, o tierra;
- b) Intimidar, capturar, extraer, maltratar, herir o dar muerte a ejemplares de la fauna;
- c) Cortar, arrancar, extraer o mutilar ejemplares de plantas, algas, hongos o líquenes;
- d) Destruir nidos, lugares de aposentamiento, reproducción o crianza o ejecutar acciones que interfieran o impidan el cumplimiento del ciclo de reproducción de las especies;
- e) Recolectar huevos, semillas o frutos;
- f) Introducir ejemplares de especies nativas o exóticas;
- g) Introducir ganado u otros animales domésticos al área protegida;
- h) Provocar contaminación acústica, lumínica, atmosférica o visual;
- i) Causar deterioro en las instalaciones existentes;
- j) Liberar, vaciar o depositar basuras, chatarra, productos químicos, sustancias biológicas peligrosas, desperdicios o desechos de cualquier naturaleza o volumen, en los sistemas hídricos o en lugares no habilitados para el efecto;

k) Ingresar a las áreas protegidas sin haber pagado el derecho a ingreso o sin contar con la debida autorización. Se exceptúa de lo anterior, el ingreso a áreas protegidas marinas o acuáticas continentales cuyo plan de manejo permita el libre acceso o la navegación por ellas, y en la forma que dicho plan autorice;

l) Pernoctar, merendar, encender fuego, instalar campamentos o transitar en lugares o sitios que no se encuentren habilitados o autorizados para ello;

m) Alterar las condiciones de un área protegida o de los productos o elementos propios de ésta mediante ocupación, aradura, corta, arranque u otras acciones semejantes;

n) Interrumpir, bloquear, alterar o drenar cuerpos o cursos de agua, así como humedales o depositar elementos extraños en estos;

o) Instalar carteles de publicidad;

p) Incumplir las órdenes impartidas por quienes administran las áreas;

q) Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización de los funcionarios habilitados por esta ley para tales funciones;

r) Entregar información falsa u ocultar cualquier antecedente relevante con el fin de encubrir una infracción;

s) Impedir deliberadamente la fiscalización, encubriendo una infracción o evitando el ejercicio de las atribuciones de fiscalización de cualquiera de los funcionarios que señala esta ley;

t) Incumplir alguna de las disposiciones del plan de manejo por parte del titular de un área, su administrador o el concesionario;

u) Incumplir las disposiciones contenidas en los permisos otorgados, e

v) Incumplir las instrucciones, requerimientos y medidas urgentes dispuestas por el Servicio.

No se considerará infracción aquella conducta que, no obstante su tipificación en este artículo, sea considerada en el respectivo plan de manejo como necesaria

para el cumplimiento del objetivo de protección del área, que cuente con la autorización del Servicio o se trate de una conducta realizada en aplicación de normativa especial en materia de sanidad vegetal y animal y de prevención y combate de incendios forestales.

Artículo 93. Infracciones fuera de las áreas protegidas.

Constituirán infracciones a esta ley, las acciones señaladas en las letras a), b), c), d), n), q), r) y s) del artículo precedente, cometidas en sitios prioritarios para la conservación, ecosistemas amenazados y ecosistemas degradados.

Constituirá asimismo infracción a la presente ley el incumplimiento de las medidas de prevención, control y erradicación de especies exóticas.

No se considerará infracción aquella conducta realizada en aplicación de normativa especial en materia de sanidad vegetal y animal y de prevención y combate de incendios forestales, así como en cumplimiento de legislación sectorial.

Artículo 94. Categorías de infracciones. Las infracciones a la presente ley se considerarán gravísimas, graves o leves.

1. Constituirán infracciones gravísimas, los hechos actos u omisiones que:

a) Hayan causado daño ambiental, no susceptible de reponer en sus propiedades básicas;

b) Hayan afectado gravemente los servicios ecosistémicos, o

c) Impidan u obstaculicen deliberadamente el cumplimiento de determinado plan de manejo.

2. Constituirán infracciones graves, los hechos actos u omisiones que:

a) Hayan causado daño ambiental, susceptible de reponer en sus propiedades básicas;

b) Hayan afectado el área, sin comprometer gravemente los servicios ecosistémicos que esta provee, o

c) Afecten negativamente el cumplimiento del plan de manejo de un área protegida.

3. Constituirán infracciones leves, los hechos actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida

obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.

Artículo 95. Prescripción. Las infracciones previstas en esta ley prescribirán a los cuatro años de cometidas, plazo que se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas.

Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio no podrá aplicar sanciones luego de transcurridos cinco años desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse la infracción o de ocurrir la omisión sancionada.

Párrafo 3°

De las sanciones

Artículo 96. Sanciones. Las infracciones a esta ley podrán ser objeto de alguna de las siguientes sanciones:

1. En el caso de las infracciones gravísimas:
 - a) Multa de hasta 10.000 unidades tributarias mensuales;
 - b) Desafectación definitiva del área protegida en los casos de áreas protegidas privadas;
 - c) Revocación de la concesión o permiso, según corresponda; y
 - d) Prohibición temporal de ingreso a las áreas protegidas, entre cinco y diez años.
2. En el caso de las infracciones graves:
 - a) Multa de hasta 5.000 unidades tributarias mensuales;
 - b) Desafectación temporal del área protegida en los casos de áreas protegidas privadas;
 - c) Suspensión de la concesión o permiso, según corresponda, y
 - d) Prohibición temporal de ingreso a las áreas protegidas, entre uno y dos años.

3. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 500 unidades tributarias mensuales.

Los recursos que se obtengan por la aplicación de las multas que dispone este artículo, deberán ser traspasados por el Fisco al Servicio.

Párrafo 4°

Del procedimiento sancionador

Artículo 97. Acta de fiscalización. Los fiscalizadores que constaten la verificación de alguna de las infracciones reguladas en esta ley o de las disposiciones contenidas en los planes de manejo, levantarán un acta de fiscalización en la que se describirán los hechos constitutivos de la infracción y la identidad del o de los infractores, con expresa indicación de su domicilio. Con el sólo mérito de esta acta podrá iniciarse el procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 98. Denuncias. Cualquier persona podrá denunciar las infracciones que trata esta ley, como también, de las disposiciones contenidas en los respectivos planes de manejo.

Las denuncias deberán ser formuladas por escrito al Servicio, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado.

Asimismo, deberán contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su comisión y, de ser posible, identificando al presunto infractor.

Artículo 99. Admisión del acta o denuncia. El procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la comunicación escrita del funcionario fiscalizador al Director Regional del Servicio, de la respectiva acta de fiscalización o por denuncia de cualquier persona formulada de conformidad al artículo anterior.

Con todo, la denuncia sólo dará origen a la instrucción del procedimiento sancionador, si ésta, a juicio del Servicio, está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor.

Si el Servicio estimase que carece de seriedad o mérito, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al denunciante.

Artículo 100. Medidas provisionales. Constatada por un fiscalizador alguna de las infracciones reguladas en esta ley o en los planes de manejo que correspondan, el Director Regional podrá ordenar las siguientes medidas provisionales:

a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción de la infracción, el riesgo o del daño;

b) Retención temporal o traslado de los elementos, insumos, productos o vehículos, o la inmovilización de éstos;

c) Aposición de sellos sobre bienes muebles o inmuebles;

d) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones;

e) Suspensión del funcionamiento de las instalaciones;

f) Decomisar los elementos o insumos que hubieren servido para cometer la infracción y los productos resultantes de ella, y

g) Prohibición temporal de ingreso a las áreas protegidas.

Las medidas a las que se refiere este artículo sólo podrán ser adoptadas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la adecuada instrucción del procedimiento sancionador o con el objeto de evitar daño inminente al objeto de protección del área protegida, o cuando una demora en su aplicación pudiese dañar el medio ambiente.

Artículo 101. Cese de las medidas provisionales. Las medidas provisionales sólo durarán mientras subsistiere la necesidad de su aplicación, para lo cual, el funcionario fiscalizador o instructor deberá confirmar, modificar o levantar las medidas provisionales al momento de la iniciación del procedimiento sancionatorio.

En todo caso, las medidas provisionales, quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en el plazo establecido en el artículo siguiente, o cuando la decisión de

iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a petición de algún interesado mediante solicitud fundada ante el Director Regional del Servicio. Las medidas de que trata este artículo, se extinguirán con la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente.

Artículo 102. Inicio de instrucción del procedimiento. El acta de fiscalización y/o la denuncia, en su caso, se pondrán en conocimiento del Director Regional quien, en el plazo máximo de 5 días, deberá dar inicio a la instrucción del procedimiento sancionador y designará a un funcionario para que instruya el proceso.

La instrucción del procedimiento sancionatorio se iniciará mediante resolución que contendrá una formulación precisa de los cargos, y se pronunciará sobre las medidas provisionales impuestas, en orden a mantenerlas, modificarlas o revocarlas.

La formulación de cargos señalará una descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su comisión, la norma, medidas o condiciones eventualmente infringidas y la disposición que establece la infracción.

Esta resolución se notificará al infractor por carta certificada, confiriéndole un plazo máximo de 10 días para formular sus descargos y acompañar todos sus medios de prueba. El infractor podrá solicitar que, en lo sucesivo, las notificaciones se practiquen por correo electrónico, caso en el cual sólo se le notificará por esa vía.

Si el infractor tuviese su domicilio en una región distinta de aquella en que se hubiese denunciado la infracción, podrá presentar sus descargos y medios probatorios en la Dirección Regional del Servicio correspondiente a su domicilio.

Artículo 103. Examen de los antecedentes. Recibidos los descargos o vencido el plazo otorgado para ello, el instructor examinará el mérito de los antecedentes y podrá ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedan. La práctica de todas estas diligencias deberá

llevarse a efecto en un plazo que no podrá ser superior a 15 días.

Artículo 104. Medios de prueba. Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

Los hechos constatados por los fiscalizadores y que consten en el acta de fiscalización respectiva, gozarán de una presunción de legalidad, sin perjuicio de los demás medios de prueba que se aporten o se generen en el proceso.

Artículo 105. Expediente. El instructor deberá dejar constancia de todo lo obrado en un expediente, escrito o electrónico, en el que se asentarán los documentos presentados, con expresión de la fecha y hora de su recepción, respetando su orden de ingreso.

Asimismo, se incorporarán las actuaciones y los documentos y resoluciones que se dicten en este procedimiento y las notificaciones y comunicaciones a que éstas den lugar, con expresión de la fecha y hora de su envío, en estricto orden de ocurrencia o egreso.

Artículo 106. Informe del instructor y resolución sobre la sanción. Vencido el plazo a que se refiere el artículo 109, el instructor evacuará un informe, remitiendo los antecedentes al Director Regional del Servicio, para que resuelva.

Dicho informe deberá contener la individualización del o de los infractores, la relación de los hechos investigados y la forma cómo se ha llegado a comprobarlos, y la proposición de las sanciones que estimare procedente aplicar o de la absolución de uno o más infractores.

Si fuere procedente, la autoridad competente para resolver, podrá devolver los antecedentes al instructor, dentro del plazo máximo de 10 días, para que practique las diligencias que estime necesarias para resolver la materia sometida a su decisión o para que corrija vicios de procedimiento, fijando un plazo para tales efectos que no podrá exceder a 10 días.

Una vez evacuado o corregido el informe dentro del plazo señalado en el inciso anterior, el Director Regional del Servicio, resolverá en el plazo de 10 días, dictando al efecto una resolución fundada en la cual absolverá al presunto infractor o aplicará la sanción en su caso.

Dicha resolución se notificará a través de carta certificada al afectado en su domicilio o a su apoderado, si lo tuviere, a menos que haya solicitado que las notificaciones se realizaran a través de correo electrónico, caso en el cual se le notificará sólo por esta vía.

Artículo 107. Impugnación. Contra las sanciones del Director Regional del Servicio, se podrá interponer recurso jerárquico ante el Director Nacional, de acuerdo a las reglas generales.

En contra de dicha resolución se podrá interponer recurso judicial de reclamación ante el Tribunal Ambiental competente.

El plazo para interponer la reclamación será de 30 días hábiles desde la fecha de la notificación. El plazo para resolver el recurso será de treinta días hábiles.

Artículo 108. Recursos contra la resolución del Tribunal Ambiental. Para recurrir de la sentencia pronunciada por el Tribunal Ambiental competente que recaiga sobre la reclamación presentada en contra de la resolución del Director Nacional del Servicio se aplicará lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 20.600.

Párrafo 5°

Normas generales

Artículo 109. Registro público de sanciones. El Servicio deberá consignar las sanciones aplicadas en un registro público en el cual se señalarán el nombre, apellidos, denominación o razón social, de las personas naturales o jurídicas responsables y la naturaleza de las infracciones y sanciones.

Este registro deberá estar a disposición de cualquier persona que lo requiera, debiendo permitirse su consulta también por vía electrónica.

En el caso de que se imponga como sanción la prohibición temporal de ingreso a las áreas protegidas, el Director Nacional deberá informar oportunamente de ello a la administración de cada unidad.

El Reglamento determinará la forma y modo en que deberá elaborarse el precitado registro, la actualización del mismo, así como cualquier otro aspecto que sea relevante incluir para el adecuado acceso y publicidad de las sanciones impuestas.

Artículo 110. Plan de reparación. El infractor sancionado conforme a las normas de esta ley, podrá presentar voluntariamente ante el Servicio, una propuesta de plan de reparación de la pérdida o degradación causada por el hecho infraccional en la biodiversidad.

Cuando el origen de la infracción haya dado competencia al Servicio, el plan de reparación se presentará ante éste, debiendo el Director Nacional emitir un informe de la infracción cometida y los efectos ocasionados y remitirlo junto con el plan propuesto al Ministerio del Medio Ambiente para su aprobación.

Desde la aprobación del plan de reparación y mientras no esté concluida su ejecución, el plazo de prescripción de la acción por daño ambiental se suspenderá. Si se ejecutare dicho plan satisfactoriamente, la acción se extinguirá.

Si existiere daño ambiental y el infractor no presentare voluntariamente un plan de reparación o no se ejecutare éste de manera satisfactoria, se deberá ejercer la acción por daño ambiental ante el Tribunal Ambiental.

La totalidad de los costos en que se incurra para la implementación del plan debidamente aprobado será de cargo del infractor. Sin perjuicio de ello, podrá transferirse al patrimonio del Servicio los fondos que se requieran para acciones que le corresponda ejecutar a éste conforme al plan.

Un reglamento establecerá el procedimiento que regirá la presentación y aprobación del plan de reparación, así como los contenidos mínimos de éste y los mecanismos de seguimiento de su ejecución.

Artículo 111. Regla supletoria. En todo lo no previsto por la presente ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880.

TITULO VI

Modificaciones a otros cuerpos legales

Artículo 112. Ley N° 18.362. Derógase la Ley N° 18.362, que crea un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado.

Artículo 113. Ley N° 19.300. Modifícase la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, de la siguiente manera:

1) Reemplázase la letra p) del artículo 10, por la siguiente:

"p) Ejecución de obras, programas o actividades en áreas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, en los casos en que la legislación respectiva lo permita;".

2) Reemplázase el artículo 34 por el siguiente:

"Artículo 34.- El Estado administrará un Sistema Nacional de Áreas Protegidas, con objeto de asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza y conservar el patrimonio ambiental. La administración del Sistema Nacional de Áreas Protegidas corresponderá al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas."

3) Modifícase el artículo 35 de la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 35.- Con el mismo propósito señalado en el artículo precedente, el Estado fomentará e incentivará la creación de áreas protegidas de propiedad privada, las que formarán parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y estarán afectas a iguales derechos, obligaciones y cargas que las áreas protegidas pertenecientes al Estado."

b) Elimínase la expresión "silvestres" en el inciso segundo.

c) Reemplázanse los incisos tercero y cuarto por el siguiente:

"La creación, desafectación y regulación de estas áreas se regirá por lo dispuesto en la Ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas."

4) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 37 la expresión "de dichas especies" por "de aquellas especies que sean clasificadas en categoría extinta en estado

silvestre, en peligro crítico, en peligro, vulnerable o datos insuficientes."

5) En el inciso final del artículo 42, agrégase entre las expresiones "aplicará a" y "aquellos" lo siguiente: "los planes de manejo de áreas protegidas ni a".

6) Modifícase el artículo 70 de la siguiente manera:

a) Reemplázase la letra b) por la siguiente:

"b) Proponer políticas, planes, programas, normas y supervigilar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas."

b) Derógase la letra c).

c) Reemplázase en la letra i) la expresión "la flora, la fauna," por "las plantas, algas, hongos y animales silvestres,".

d) Reemplázase la letra j) por la siguiente:

"j) Elaborar y ejecutar estudios y programas de investigación de su competencia."

7) Modifícase el artículo 71 de la siguiente manera:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión ", y" por ";".

b) Agrégase en el inciso primero, entre la palabra "Planificación" y el punto final, la frase ", y de Bienes Nacionales".

c) Reemplázase la letra c) por la siguiente:

"c) Pronunciarse sobre las propuestas de creación de áreas protegidas del Estado que efectúe el Ministerio del Medio Ambiente."

d) Agrégase un inciso final del siguiente tenor:

"El Consejo de Ministros para la Sustentabilidad podrá crear un comité técnico, o bien designar uno ya existente, con el fin de asesorarle en el cumplimiento de sus funciones.".

Artículo 114. Decreto Ley N° 1.939. Introdúcense las siguientes modificaciones en el Decreto Ley N° 1.939, de 1977, que establece normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado:

- 1) Derógase el artículo 15°.
- 2) Reemplázase el artículo 21° por el siguiente:

"Artículo 21.- Los predios que hubieren sido declarados como áreas protegidas del Estado, conforme a la legislación respectiva, no podrán ser destinados a otro objeto ni perderán esa calidad sino en la forma establecida en la Ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas."

Artículo 115. Ley N° 18.892. Modifícase la Ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue establecido por el Decreto Supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en la siguiente forma:

- 1) Reemplázase en el número 42 del artículo 2° la palabra "marina" por la expresión "de interés pesquero".

- 2) Derógase la letra d) del artículo 3°.

- 3) Reemplázase, en la letra e) del artículo 3° la expresión "Reservas Marinas, mediante decreto del Ministerio del Medio Ambiente" por "Reservas de interés pesquero."

- 4) Deróganse los artículos 13 A, 13 B, 13 C, 13 D y 13 E.

- 5) Agrégase en el número 1) del artículo 125, a continuación del punto aparte del inciso primero, que pasa a ser punto seguido la siguiente oración: "Los funcionarios del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas que cuenten con facultades de fiscalización estarán asimismo facultados para denunciar las infracciones a la presente ley de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus atribuciones."

- 6) Derógase el artículo 159.

Artículo 116. Ley N° 20.256. Modifícase la Ley N° 20.256, sobre Pesca Recreativa, de la siguiente manera:

- 1) Agrégase, en el artículo 7° el siguiente inciso quinto, nuevo:

"No serán susceptibles de pesca recreativa las especies que hayan sido clasificadas en peligro crítico o en peligro, de acuerdo con el artículo 37 de la Ley N° 19.300."

2) Agrégase, en el inciso primero del artículo 11 después de la palabra "Ministerio", la siguiente frase: ", que llevará además la firma del Ministerio del Medio Ambiente,".

3) Incorpórase en el inciso primero del artículo 13, a continuación de la expresión "a las autoridades públicas que, de acuerdo a sus competencias, deban emitir un pronunciamiento,", la frase "al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.

4) Agrégase en el inciso quinto del artículo 25, entre la palabra "Servicio" y la conjunción "y", la expresión "y del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas,".

5) Reemplázase en el artículo 37, la palabra "marina", las dos veces que aparece, por la expresión "de interés pesquero".

6) Sustitúyese el artículo 38 por el siguiente:

"Artículo 38.- Áreas protegidas. La pesca recreativa en las áreas protegidas deberá ser compatible con el objeto del área y ajustarse al respectivo plan de manejo."

7) Derógase el inciso cuarto del artículo 39.

8) Intercálase, en el artículo 42, la siguiente letra d) adecuándose la ordenación correlativa de los demás literales a continuación de la letra c):

"d) El Director Regional del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas".

9) Modifícase el artículo 46 de la siguiente forma:

a) Agrégase, en el inciso primero, después de la palabra "Servicio," la expresión "del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas,".

b) Elimínase, en el inciso tercero, la expresión "y los guardaparques señalados en el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado (SNASPE)".

10) Elimínase en el artículo 47 las expresiones "y guardaparques", "y guardaparques señalados en el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas por el Estado (SNASPE)" y "o en las áreas silvestres protegidas, según corresponda,".

Artículo 117. Ley N° 4.601. Modifícase la Ley N° 4.601, sobre Caza, cuyo texto fue sustituido por el Artículo Primero de la Ley N° 19.473, de la siguiente manera:

1) Modifícase el artículo 2°, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en la letra g) la frase "comprendido en los listados de especies declaradas en peligro de extinción, vulnerables, raras o escasamente conocidas" por la siguiente "clasificado en alguna categoría de conservación en conformidad al artículo 37 de la Ley N° 19.300,".

b) Derógase las letras k), l), m) y n), pasando la actual letra ñ) a ser letra k).

2) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 3°, la frase "en peligro de extinción, vulnerables, raras y escasamente conocidas", por "en peligro crítico, en peligro, vulnerable, casi amenazado o datos insuficientes"

3) Reemplázase, en el artículo 7°, el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 7°.- Se prohíbe la caza o la captura en áreas que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, áreas que constituyen reservas de la biósfera conforme al Programa del Hombre y la Biósfera, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, áreas prohibidas de caza, zonas urbanas, líneas de ferrocarriles, aeropuertos, en y desde caminos públicos, y en lugares de interés científico y de aposentamiento de aves guaníferas o aves migratorias protegidas bajo el Convenio sobre la Conservación de Especies Migratorias de la Fauna Salvaje."

4) Reemplázase en el inciso primero del artículo 22 la frase "peligro de extinción, vulnerables, raras o escasamente conocidas" por "clasificadas en alguna categoría de conservación en conformidad al artículo 37 de la Ley N° 19.300".

5) Incorpórase, en el inciso primero del artículo 25 en el inciso primero, luego de las expresiones

"Servicio Agrícola y Ganadero", la expresión ", en conjunto con el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas".

6) Incorpórase, en el artículo 28, antes del punto final, la oración: ", sin perjuicio de las atribuciones de fiscalización del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas en las áreas que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, así como en sitios prioritarios, ecosistemas amenazados y ecosistemas degradados".

7) Modifícase el artículo 39°, en el siguiente sentido:

a) Elimínase en el inciso primero la palabra "Silvestres".

b) Derógase el inciso segundo.

Artículo 118. Ley N° 20.283. Modifícase la Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, de la siguiente manera:

1) Modifícase el artículo 2° número 4) de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el párrafo primero la expresión "las categorías de en "peligro de extinción", "vulnerables", "raras", "insuficientemente conocidas" o "fuera de peligro"" por la frase "las categorías en peligro crítico, en peligro, vulnerable, casi amenazada y datos insuficientes".

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

"Se considerarán, en todo caso, incluidos en esta definición, los bosques comprendidos en áreas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas."

2) Modifícase el artículo 15 en el sentido de agregar después de la expresión "ley N°19.300" la frase "y en la Ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas".

3) Modifícase el artículo 16 de la siguiente forma:

a) Reemplázase la frase "el Ministerio de Agricultura hubiere definido oficialmente" por "se hubieren definido en conformidad a la Ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas".

4) Modifícase el artículo 19 en el sentido de reemplazar, en el inciso primero, la expresión "categorías de "en peligro de extinción", "vulnerables", "raras", "insuficientemente conocidas" o "fuera de peligro"" por la frase "las categorías en peligro crítico, en peligro, vulnerable, casi amenazada y datos insuficientes".

5) Modifícase el artículo 33 de la siguiente forma:

a) Elimínase en la letra f) la palabra "Silvestres".

b) Reemplázase la letra h) del artículo 33 por la siguiente:

"h) El Director Nacional del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas;"

6) Agrégase en el artículo 46 el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo, tercero y cuarto a ser incisos tercero, cuarto y quinto, respectivamente:

"Los funcionarios del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas que cuenten con facultades de fiscalización estarán asimismo facultados para denunciar las infracciones a la presente ley de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus atribuciones."

7) Modifícase el artículo 47 de la siguiente forma:

a) Agrégase en el inciso primero, después de la palabra "Corporación", la frase "o por el Servicio de Biodiversidad de Áreas Protegidas".

b) Agrégase en los incisos segundo y tercero, después de la palabra "Corporación", "o el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas".

Artículo 119. Ley de Bosques. Modificar el Decreto Supremo N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, que aprueba texto definitivo de la Ley de Bosques, de la siguiente manera:

1) Elimínase en el inciso 1° del artículo 10 la expresión "y parques nacionales de turismo".

2) Reemplázase en el inciso 2° del artículo 10 la expresión "los Parques Nacionales y" por "las", en ambas ocasiones, y la expresión "esos Parques y" por "esas"."

3) Elimínase en el artículo 11 la expresión "y los parques nacionales de turismo".

Artículo 120. Ley N° 17.288. Modifícase la Ley N° 17.288, que legisla sobre Monumentos Nacionales; modifica las Leyes N° 16.617 y 16.719; y deroga el Decreto Ley 651, de 17 de octubre de 1925, de la siguiente manera:

1) Reemplázase en el artículo 1°, la coma entre "antropoarqueológicos" y "paleontológicos" por la conjunción "o", y elimínanse las expresiones "o de formación natural" y "los santuarios de la naturaleza;".

2) En el encabezado del Título VII, reemplázanse las expresiones "los Santuarios de la Naturaleza e" por la palabra "las".

3) Derógase el artículo 31°.

Artículo 121. Ley N° 20.423. Modifícase la Ley N° 20.423, del Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo, en el siguiente sentido:

1) Reemplázase, en el artículo 7°, el número 6 por el siguiente:

"6) El Ministro del Medio Ambiente."

2) Derógase el artículo 8° número 8.

3) Reemplázase el artículo 18 por el siguiente:

"Artículo 18.- Sólo se podrán desarrollar actividades turísticas en áreas protegidas cuando sean compatibles con su objeto y se ajusten al respectivo plan de manejo del área.

Las concesiones de servicios turísticos en área protegidas se regirán por lo dispuesto en la Ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas."

4) Derógase los artículos 19 al 21.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero. Facúltase al Presidente de la República para que establezca, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio del Medio Ambiente y suscritos además por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1) Fijar la planta de personal del Servicio de la Biodiversidad y Áreas Protegidas.

2) Ordenar el traspaso al Servicio, sin solución de continuidad, disponiendo la calidad jurídica y el grado que les corresponderá, del personal sujeto a contrato de trabajo para la protección de la biodiversidad de las áreas silvestres protegidas así como de la administración y gestión de las mismas que se encontrare prestando servicios en la Corporación Nacional Forestal.

El pago de los beneficios indemnizatorios al personal traspasado se entenderá postergado, por causa que otorgue derecho a percibirlo, hasta el cese de servicios en el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas creado por la presente Ley. En tal caso, la indemnización respectiva se determinará computando el tiempo servido de acuerdo al Código del Trabajo en la Corporación Nacional Forestal. Además, se computará el tiempo trabajado en el Servicio que crea la presente ley, cuando se trate de empleos a contrata. La remuneración que se considerará para estos efectos será aquella que estuviere percibiendo a la fecha del cese.

En él o los decretos con fuerza de ley que fijan las plantas se determinará el número de funcionarios que se traspasarán al Servicio desde la Corporación Nacional Forestal, por estamento y calidad jurídica, estableciéndose además el plazo en que se llevará a cabo este proceso. En cambio, la individualización del personal traspasado se llevará a cabo por decretos, expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", del Ministerio del Medio Ambiente.

3) En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de las plantas que fije, y en especial podrá determinar el número de cargos para cada planta, los requisitos generales y específicos para el ingreso y promoción de dichos cargos; sus denominaciones y los niveles jerárquicos para efectos de la aplicación del artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que fija el texto

refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo y, lo dispuesto en el título sexto de la ley N° 19.882. Además, establecerá las normas de encasillamiento del personal en las plantas que fije. Podrá, además, determinar las normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables, tales como las contempladas en el artículo 1° de la ley N° 19.553.

Los requisitos para el desempeño de los cargos que se establezcan en el ejercicio de esta facultad no serán exigibles para efectos del encasillamiento respecto del personal traspasado de la Corporación Nacional de Fomento Forestal. Asimismo, tampoco se aplicará al personal antes señalado que sea traspasado en calidad de contrata del Servicio, ni tampoco a aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones.

4) Determinar la fecha de entrada en vigencia de las plantas que fije y de los encasillamientos que practique. Igualmente, fijará la dotación máxima del personal del Servicio de la Biodiversidad y Áreas Protegidas a cuyo respecto no regirá la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 del Estatuto Administrativo, contenido en el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda. Además, establecerá la fecha de iniciación de actividades del Servicio.

5) El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado;

b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones o modificación de derechos previsionales del personal traspasado. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento;

c) Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa.

Además a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

d) El personal traspasado conservará la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

6) Traspasar los recursos y bienes que correspondan de la Corporación Nacional Forestal al Servicio de la Biodiversidad y Áreas Protegidas;

Artículo segundo. El Presidente de la República, por decreto expedido por el Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, y transferirá a éste los fondos de las entidades que traspasan personal o bienes, necesarios para que se cumplan sus funciones, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar las partidas, capítulos, asignaciones, ítem y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Artículo tercero. El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante su primer año de vigencia, se financiará con cargo a las reasignaciones presupuestarias efectuadas desde la partida presupuestaria del Ministerio de Medio Ambiente y en lo que faltase con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que se establezcan en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.

Artículo cuarto. El Ministerio del Medio Ambiente deberá, en un plazo de 2 años contados desde la publicación de esta ley, iniciar un proceso de revisión de las áreas protegidas existentes, bajo criterios fundados, a fin de ratificar o modificar su categoría y sus contenidos mínimos, según lo establecido en la presente ley. Dicha ratificación o modificación deberá efectuarse conforme al procedimiento establecido en el párrafo 2° del Título III de la presente ley.

Dentro del mismo plazo, el Ministerio del Medio Ambiente deberá determinar, en conjunto con el Ministerio de Bienes Nacionales, qué Bienes Nacionales Protegidos deben pasar a formar parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. La creación de tales inmuebles como áreas protegidas se regirá por lo dispuesto en la presente ley.

Igualmente, el Ministerio del Medio Ambiente deberá determinar, en conjunto con el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, las reservas marinas que deben ser calificadas como reservas de interés pesquero o aquéllas que deben ser reconocidas bajo alguna categoría del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Artículo quinto. En tanto no se realice la revisión señalada en el artículo anterior, se entenderá que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas el conjunto de los Parques Marinos, Parques Nacionales, Parques Nacionales de Turismo, Monumentos Naturales, Reservas Marinas, Reservas Nacionales, Reservas Forestales, Santuarios de la Naturaleza, Áreas Marinas y Costeras Protegidas y Áreas Marinas y Costeras Protegidas de Múltiples Usos creados hasta la fecha de publicación de la presente ley. En el caso de Sitios Ramsar que no cuenten con un decreto de creación de área, deberán acogerse a lo dispuesto en la presente ley, si se tratase de un área inmueble fiscal o de propiedad privada, según corresponda.

Se aplicará transitoriamente a tales áreas protegidas las categorías que establece esta ley.

Al efecto, se entenderá que los Parques Nacionales de Turismo corresponden a Parques Nacionales, y que las Áreas Marinas y Costeras Protegidas corresponden a Áreas Marinas y Costeras Protegidas de Múltiples Usos.

Para el caso de las Reservas Forestales, éstas corresponderán a Reservas Nacionales cuando cumplan con el objetivo de protección y requisitos de la categoría en cuestión.

Artículo sexto. Las concesiones o contratos que se hubieren otorgado o adjudicado antes de la creación de un área protegida en espacios comprendidos en las mismas de acuerdo a esta ley, continuarán vigentes y se extinguirán en conformidad con la normativa que les sean aplicables.

La misma regla se aplicará a los contratos que hubiere celebrado la Corporación Nacional Forestal sobre terrenos comprendidos en áreas silvestres protegidas bajo su administración, en conformidad con el inciso segundo del artículo 10° del Decreto Supremo N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, que aprueba Texto Definitivo de la Ley de Bosques, que se encuentren en vigor a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Para los efectos del inciso anterior se entenderá al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas como sucesor legal de la Corporación Nacional Forestal.

Artículo séptimo. Se entenderá que los Santuarios de la Naturaleza existentes a la fecha de publicación de la presente ley, que se hubieren establecido sobre terrenos de propiedad privada, constituyen áreas protegidas de propiedad privada, por el solo ministerio de la ley.

Artículo octavo. El Servicio deberá iniciar el proceso para actualizar o dictar los planes de manejo de las áreas protegidas del Estado existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo noveno. Los sitios prioritarios para la conservación que hubieren sido establecidos por la Comisión Nacional del Medio Ambiente o el Ministerio del Medio Ambiente serán reconocidos oficialmente por resolución del Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo décimo. Los artículos 13 A, 13 B, 13 C, 13 D y 13 E de la Ley General de Pesca y Acuicultura se mantendrán vigentes mientras no se dicte el reglamento a que se refiere el artículo 77 de la presente ley.

Artículo undécimo. La funciones y atribuciones del Servicio establecidas en las letras b) primera parte, d), e) y f) del artículo 6, entrarán en vigencia en el plazo de tres años contado desde la publicación de la presente ley, cuando recaigan en áreas protegidas del Estado de las categorías parque nacional, reserva nacional y monumento natural.”.

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

ALBERTO ARENAS DE MESA

Ministro de Hacienda

XIMENA RINCÓN GONZÁLEZ

Ministra

Secretaria General de la Presidencia

LUIS F. CÉSPEDES CIFUENTES

Ministro de Economía,

Fomento y Turismo

CARLOS FURCHE GUAJARDO

Ministro de Agricultura

VICTOR OSORIO REYES

Ministro de Bienes Nacionales

PABLO BADENIER MARTÍNEZ

Ministro del Medio Ambiente